BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 31. MADRID. - Teléf. 42484

Ejemplar, 50 cts. Atrasado, 1 peseta. Suscripción: Trimestre, 25 pesetas.

AÑO IX — JUEVES, 10 DE AGOSTO DE 1944 — NUM. 223

SUMARIO

JEFATURA DEL ESTADO

COMUNICADOS *haciendo públicos los nombramientos del Excmo. y Revdmo. Sr. D. Benjamín de Arriba Castro, Obispo de Mondoñedo, para la Sede Episcopal de Oviedo; del Ilmo. Sr. D. Francisco Blanco Nájera, Vicario General del Obispado de Córdoba, para la Sede Episcopal de Orense; del Ilmo. Sr. D. José García Goldáraz, Arcipreste de la S. I. Catedral de Madrid, para la Sede Episcopal de Orihuela, y del M. R. Sr. D. Ramón Sanahuja Marcé, Arcipreste de Tarrasa, para la Sede Episcopal de Segorbe.*—Página 6089.

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO *de 4 de agosto de 1944 sobre entrega al Instituto Nacional de Industria de las acciones de la Serie A, que constituyen la participación del Estado en «Hispano Aviación, S. A.».*—Páginas 6089 y 6090.

Otro *de 4 de agosto de 1944 por el que se crea la Mutualidad de funcionarios del Instituto Geográfico y Catastral.*—Páginas 6090 y 6091.

MINISTERIO DE MARINA

DECRETO *de 29 de julio de 1944 por el que se crea la Escala Complementaria para los Cuerpos de Intendencia, Sanidad y Jurídico de la Armada.*—Página 6091.

Otro *de 29 de julio de 1944 por el que pasa a la situación de «reserva» el General de División del Cuerpo de Máquinas de la Armada, don José Manso Díaz.*—Páginas 6091 y 6092.

MINISTERIO DEL AIRE

DECRETO *de 29 de julio de 1944 por el que se modifica el artículo segundo del Decreto de 3 de julio último sobre gratificaciones y asignaciones a percibir por el personal del Ejército del Aire.*—Página 6092.

Otro *de 29 de julio de 1944 por el que se concede a «Elizalde, S. A.», fábrica española de motores de aviación, de Barcelona, la exención total del pago de los derechos de Aduana para la maquinaria y utillaje que necesite importar.*—Páginas 6092 y 6093.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO *de 28 de julio de 1944 por el que se declara jubilado a don Vicente Ferrer Pérez, Arquitecto Jefe de Primera clase del Cuerpo de Arquitectos al servicio de la Hacienda Pública.*—Página 6093.

DECRETO *de 28 de julio de 1944 por la que se fija en 2,30 pesetas por litro la mezcla ternaria etilada a base de gasolina «Calatrava», alcohol y benzol, con 80 de número de octano para el consumo del Ministerio del Aire.*—Página 6093.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO *de 28 de julio de 1944 por el que se nombra Inspector General del Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas a don Domingo González Regueral y Alvarez Arenas.*—Páginas 6093 y 6094.

Otro *de 29 de julio de 1944 por el que se reserva a favor del Estado la explotación de los minerales de amianto en determinadas zonas de la provincia de Lérida.*—Página 6094.

Otro *de 29 de julio de 1944 por el que se reserva a favor del Estado y del Instituto Nacional de Industria, en las provincias de Cádiz, Sevilla y Málaga, en las zonas que se indican, la explotación de hidrocarburos líquidos.*—Páginas 6094 y 6095.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO *de 28 de julio de 1944 por el que se declaran urgentes las obras de la Universidad de Valencia.*—Página 6095.

Otro *de 28 de julio de 1944 por el que se declara Monumento Histórico-Artístico la iglesia parroquial de San Marcos, de Madrid.*—Páginas 6095 y 6096.

Otro *de 28 de julio de 1944 por el que se declara Monumento Histórico-Artístico la iglesia de Santo Domingo, de Oviedo.*—Página 6096.

Otro *de 28 de julio de 1944 por el que se declara Monumento Histórico-Artístico el templo románico de Castro, en la Puebla de Castro (Huesca).*—Página 6096.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO *de 29 de julio de 1944 por el que se declara jubilado, a su instancia, al Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Técnico-Administrativo y Auxiliar, Ilmo. Sr. D. Adolfo Vázquez Mera.*—Páginas 6096 y 6097.

Otro *de 27 de julio de 1944 por el que se fijan normas para fomentar la implantación de arbolado en las carreteras del Estado.*—Páginas 6097 y 6098.

Otro *de 27 de julio de 1944 por el que se dictan normas complementarias de la Ley de Auxilios para riegos de 7 de julio de 1911.*—Página 6098.

Otro *de 27 de julio de 1944 por el que se dictan normas para el abastecimiento de aguas y saneamiento de pueblos entre 12.000 y 15.000 habitantes.*—Págs. 6098 y 6099.

Otro *de 27 de julio de 1944 por el que se autoriza a la Comunidad de Regantes del Bajo Priorato para em-*

balsar el caudal del barranco L'Asmá mediante la construcción de un pantano.—Páginas 6099 a 6101.

DECRETO *de 27 de julio de 1944 por el que se declaran de urgencia las obras de ampliación de la Estación de Ponferrada.*—Página 6101.

Otro *de 28 de julio de 1944 por el que se autoriza la ejecución, mediante concurso, del proyecto de ampliación del pantano de La Sotonera (Huesca).*—Pág. 6101.

Otro de 27 de julio de 1944 *por el que se autoriza la ejecución, por el sistema de contrata, de las obras de «Dragado de la dársena de Moret, zona primera», en el puerto de Cádiz.*—Páginas 6101 y 6102.

Otro de 27 de julio de 1944 *por el que se autoriza la ejecución, mediante contrata, de la «Terminación de las obras del muro de ribera de la dársena número 4 del Berbés», en el puerto de Vigo.*—Página 6102.

Otro de 27 de julio de 1944 *por el que se autoriza la ejecución, mediante contrata, de las obras de «Dragado del antepuerto y canal», en el puerto de Barcelona.*—Página 6102.

Otro de 27 de julio de 1944 *por el que se autoriza la ejecución, mediante contrata de las obras de «Ampliación del muelle del puerto de Santa Eugenia de Riveira (La Coruña).*—Página 6103.

Otro de 28 de julio de 1944 *por el que se autoriza la ejecución, por el sistema de administración, de las obras de «Dragado de la barra formada por la prolongación del dique de Levante», del puerto de Burriana (Castellón).*—Página 6103.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Orden de 7 de agosto de 1944 por la que se confirma en la comisión que le fué conferida en la Fiscalía Superior de Tasas a don Francisco Ribera Sánchez.—Página 6103.

Otra de 7 de agosto de 1944 por la que se dispone cese en la comisión que le fué conferida en la Fiscalía Superior de Tasas a don Fermín Aguirre Beinarán.—Página 6104.

Otra de 7 de agosto de 1944 por la que se dispone cese en la comisión que le fué conferida en la Fiscalía Superior de Tasas don Joaquín Díaz Díaz.—Página 6104.

Otra de 7 de agosto de 1944 por la que se dispone cese en la comisión que le fué conferida en la Facultad Superior de Tasas don Jesús San Miguel Bronte.—Página 6104.

Otra de 7 de agosto de 1944 por la que se dispone cese en la comisión que le fué conferida en la Fiscalía Superior de Tasas don Melchor Calle Guijarro.—Página 6104.

Otra de 7 de agosto de 1944 sobre aparcamiento de vehículos con gasógeno en los garages públicos.—Página 6104.

Otra de 7 de agosto de 1944 por la que se prohibe terminantemente la confección, venta y uso indebido de carteras de identidad, tanto militares como de los distintos Ministerios y Dependencias Oficiales.—Páginas 6104 y 6105.

Otra de 8 de agosto de 1944 por la que se dispone que don Francisco Javier Prados López cese en la comisión que le fué conferida en la Fiscalía Superior de Tasas.—Página 6105.

MINISTERIO DEL EJERCITO

VACANTES DE DESTINO.—Orden de 5 de agosto de 1944 por la que se anuncia una vacante de Comandante de Infantería en las Fuerzas de Policía Armada y de Tráfico.—Página 6105.

Bajas.—Orden de 29 de julio de 1944 por la que causan baja en este Ejército de Tierra los Comandantes de Artillería que se citan por haber ingresado en la escala inicial del Cuerpo de Ingenieros Aeronáuticos del Ejército del Aire.—Página 6105.

Destinos.—Orden de 3 de agosto de 1944 por la que se destina al Gobierno Político Militar de Ifni-Sahara al Comandante de Infantería don Jorge Núñez Rodríguez. Página 6105.

Otra de 31 de julio de 1944 por la que se designa a don Blas Delgado Cabeza, Maestro Armero en la Guardia Colonial de los Territorios españoles del Golfo de Guinea.—Página 6105.

Otra de 3 de agosto de 1944 por la que se destina a Melilla al Capitán de Caballería don Antonio Sánchez Molini.—Página 6105.

Libertad condicional.—Orden de 5 de agosto de 1944 por la que se conceden los beneficios de libertad condicional a los corrigendos que se citan, de la Penitenciaría Militar de «La Mola» (Mahón).—Páginas 6105 y 6106.

MINISTERIO DEL AIRE

Concursos.—Orden de 3 de agosto de 1944 por la que se nombran alumnos para cubrir 200 plazas de especialistas de primera en este Ejército del Aire.—Páginas 6106 y 6107.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Orden de 20 de julio de 1944 por la que se desestima la petición deducida por don Ramón Melero Melero ante la Comisión de Penas Accesorias.—Página 6107.

Otra de 20 de julio de 1944 por la que se desestima la petición deducida ante la Comisión de Penas Accesorias por don Sebastián Rubio Vicente.—Página 6107.

Otra de 20 de julio de 1944 por la que se remiten los efectos de la pena accesoria impuesta a don Vicente Martínez de Ubago y Oquendo.—Página 6107.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Orden de 7 de agosto de 1944 por la que se fijan las normas a que ha de sujetarse en el año actual el desenvolvimiento de la campaña pimentonera.—Página 6107.

MINISTERIO DE TRABAJO

Orden de 24 de julio de 1944 por la que se concede a don Antonio Ruiz Gálvez la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de plata de segunda clase.—Páginas 6107 y 6108.

Ordenes de 27 y 29 de julio de 1944 por las que se clasifican como Entidades colaboradoras del Instituto Nacional de Previsión para la aplicación del Seguro de Enfermedad a las entidades que se mencionan.—Páginas 6107 a 6109.

Orden de 2 de agosto de 1944 por la que se aumenta el «plus de carestía de vida» al personal de la Compañía de Ferrocarriles Suburbanos de Málaga.—Página 6109.

ADMINISTRACION CENTRAL

GOBERNACION.—**Subsecretaría.**—Movimiento del personal administrativo de este Ministerio verificado durante el mes de julio de 1944.—Página 6110.

EDUCACION NACIONAL.—**Dirección General de Enseñanza Media.**—Rectificando la disposición de 6 de julio último, relativa a solicitantes admitidos definitivamente para los ejercicios de Profesores adjuntos de Institutos Nacionales de Enseñanza Media.—Página 6110.

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.—Páginas 3147 a 3154.

JEFATURA DEL ESTADO

COMUNICADOS haciendo públicos los nombramientos del Excmo. y Revdmo. Sr. D. Benjamín de Arriba Castro, Obispo de Mondoñedo, para la Sede Episcopal de Oviedo; del Ilmo. Sr. D. Francisco Blanco Nájera, Vicario General del Obispado de Córdoba, para la Sede Episcopal de Orense; del Ilmo. Sr. D. José García Goldáraz, Arcipreste de la S. I. Catedral de Madrid, para la Sede Episcopal de Orihuela, y del M. R. Sr. D. Ramón Sanahuja Marcé, Arcipreste de Tarrasa, para la Sede Episcopal de Segorbe.

En conformidad con el convenio vigente entre la Santa Sede y el Gobierno español relativo a la provisión de diócesis, Su Excelencia el Jefe del Estado ha tenido a bien presentar y el Santo Padre se ha dignado trasladar a la Sede Episcopal de Oviedo, vacante por promoción a la Sede Arzobispal de Tarragona del Excmo. y Revdmo. Sr. don Manuel Arce Ochotorena, al Excmo. y Revdmo. Sr. don Benjamín de Arriba Castro, Obispo de Mondoñedo.

En conformidad con el convenio vigente entre la Santa Sede y el Gobierno español relativo a la provisión de diócesis, Su Excelencia el Jefe del Estado ha tenido a bien presentar y el Santo Padre se ha dignado nombrar para la Sede Episcopal de Orense, vacante por defunción del Excmo. y Rvdmo. Sr. don Florencio Cerviño y González (q. s. g. h.), al Ilmo. Sr. don Francisco Blanco Nájera, Vicario General del Obispado de Córdoba.

En conformidad con el convenio vigente entre la Santa Sede y el Gobierno español relativo a la provisión de diócesis, Su Excelencia el Jefe del Estado ha tenido a bien presentar y el Santo Padre se ha dignado nombrar para la Sede Episcopal de Orihuela, vacante por defunción del excelentísimo y reverendísimo señor don Francisco Javier Irastorza Loinaz (q. s. g. h.), al Ilmo. Sr. don José García Goldáraz, Arcipreste de la S. I. Catedral de Madrid.

En conformidad con el convenio vigente entre la Santa Sede y el Gobierno español relativo a la provisión de diócesis, Su Excelencia el Jefe del Estado ha tenido a bien presentar y el Santo Padre se ha dignado nombrar, para la Sede Episcopal de Segorbe, vacante por defunción del Excmo. y Revdmo. señor don Miguel Serra y Sucarrats (q. s. g. h.), al M. R. Sr. don Ramón Sanahuja Marcé, Arcipreste de Tarrasa

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 4 de agosto de 1944, sobre entrega al Instituto Nacional de Industria de las acciones de la serie A que constituyen la participación del Estado en «Hispano Aviación, S. A.».

Por Ley de cinco de mayo de mil novecientos cuarenta y uno (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día dieciocho) se dispuso que la construcción de aviones de combate para la aviación militar se confiase a una Compañía Anónima, de capital estatal y privado, en la que la aportación estatal—representada en acciones de la serie A—alcanzaría la cifra de *diez millones de pesetas*, y la aportación privada—representada en acciones de las series B y C—, que se adjudicaría mediante el correspondiente concurso, sería de *veinte millones de pesetas*.

Adjudicada, por Decreto de dos de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, a la «Compañía Hispano Suiza» la citada cuota de aportación privada, se constituyó, con la denominación «Hispano Aviación, Sociedad Anónima», la Sociedad que preceptúa la Ley a que se ha hecho referencia, mediante escritura pública de veintitrés de junio de mil novecientos cuaren-

ta y tres, en la que, de acuerdo con las disposiciones de la misma Ley, ostentaron la representación del Estado las autoridades correspondientes del Ministerio del Aire y del de Hacienda.

Promulgada, con posterioridad a las disposiciones antes citadas, la Ley de veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, por la que se crea el «Instituto Nacional de Industria», con la principal misión de propulsar y financiar, en servicio de la Nación, la creación y resurgimiento de nuestras industrias, y especialmente de las que se propongan como fin primordial la resolución de los problemas impuestos por las exigencias de la defensa del país o que se dirijan al desenvolvimiento de su autarquía económica, se ha establecido en el artículo tercero de dicha Ley que serán transferidas al citado Instituto las participaciones que el Estado posea en Empresas de esta clase, cuyo precepto se concreta y desarrolla en los artículos quince y dieciséis del Reglamento de dicho Organismo, aprobado por Decreto de veintidós de enero de mil novecientos cuarenta y dos.

En virtud de lo expuesto,

DISPONGO:

Artículo primero.—De acuerdo con lo preceptuado en el artículo tercero de la Ley de veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, por la que se crea el «Instituto Nacional de Industria», el Ministro de Hacienda hará entrega a dicho Organismo del título representativo de las acciones de la serie A, que constituyen la participación del Estado en «Hispano Aviación, Sociedad Anónima», cuyas acciones pasarán a poder del citado Instituto, en pleno dominio.

Artículo segundo.—La actividad del «Instituto Nacional de Industria» en la Sociedad de referencia se ejercerá, conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de su Ley orgánica, a través del Consejo de Administración de la misma, a cuyo efecto, los miembros que en dicha Compañía representen el capital del Instituto, en número que no podrá ser inferior al que se deduzca de la proporción de su aportación, ajustarán su actuación a las normas y características que éste les dicte.

La designación de los citados Consejeros representantes del «Instituto Nacional de Industria» se efectuará mediante propuesta del mismo, aprobada, en su caso, en Consejo de Ministros. Dicho Instituto tendrá también la representación del capital estatal en las Juntas generales ordinarias y extraordinarias de esta Sociedad.

Artículo tercero.—En tanto el capital del Instituto sea minoritario en la Empresa, el Ministerio del Aire delegará en uno de los Consejeros representantes de aquél la facultad de suspender los acuerdos del Consejo de Administración o Junta general de accionistas, siempre que afectasen al Estado o vulnerasen los Estatutos de la Compañía. La suspensión decretada será comunicada seguidamente, por el Consejero con facultades para ello, al Ministro del Aire, que, en plazo que no podrá exceder de quince días, adoptará la resolución que proceda, comunicándola a la Sociedad. De no estar ésta conforme, podrá presentar al citado Ministerio alzada razonada, que deberá ser resuelta por acuerdo del Consejo de Ministros.

Artículo cuarto.—Por los Ministerios del Aire y Hacienda se adoptarán las medidas pertinentes o se dictarán o propondrán las disposiciones oportunas para el mejor cumplimiento de lo que en este Decreto se ordena.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO de 4 de agosto de 1944 por el que se crea la Mutualidad de funcionarios del Instituto Geográfico y Catastral.

En diversos Ministerios han sido creadas Mutualidades de funcionarios públicos, inspiradas en fines de Previsión social y benéfica, protegidas en su funcionamiento por el Estado, y hoy, con la misma idea inspiradora, se plantea la oportunidad de crear la entidad mutualista que agrupe a todos los funcionarios del Instituto Geográfico y Catastral y abarque los aspectos de Previsión social.

Con estos fines, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Por el presente Decreto se crea la Mutualidad de funcionarios del Instituto Geográfico y Catastral, a la que, obligatoriamente, pertenecerán todos los que figuren en los escalafones de los Cuerpos de la Dirección General de ese Centro.

Artículo segundo.—El Organismo que se crea por el artículo precedente gozará de la personalidad jurídica y capacidad patrimonial necesarias para la realización de los fines que le son propios.

Artículo tercero.—Los Cuerpos a que se refiere el artículo primero son:

Primero. Cuerpo Nacional de Ingenieros Geógrafos.

Segundo. Cuerpo Nacional de Astrónomos.

Tercero. Cuerpo Nacional de Topógrafos Ayudantes de Geografía y Catastro.

Cuarto. Cuerpo de Delineantes Cartográficos.

Quinto. Cuerpo de Delineantes de Catastro.

Sexto. Cuerpo de Administrativos-Calculadores.

Séptimo. Cuerpo de Oficiales de Artes Gráficas.

Octavo. Cuerpo de Ayudantes de Artes Gráficas.

Noveno. Cuerpo de Mecanógrafos-Calculadores.

Décimo. Personal diverso de plantilla que preste sus servicios en la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral.

Undécimo. Los Porteros de Ministerios Civiles con destino en el Instituto Geográfico y Catastral.

Artículo cuarto.—Serán fines propios de la Mutualidad prestar asistencia y ayuda a los funcionarios que la constituyan y a los familiares que de ellos dependan, en la forma de pensiones complementarias de jubilación, viudedad, orfandad y demás auxilios de análoga naturaleza que determine el Reglamento.

Artículo quinto.—Para la realización de sus fines dispondrá la Mutualidad de los siguientes recursos:

a) Cuotas obligatorias de los funcionarios.

b) Cuotas obligatorias de los beneficiarios de esta Mutualidad.

c) Subvenciones oficiales o particulares.

d) Cualquier otra clase de recursos que puedan arbitrarse de análoga condición a los autorizados en otros Departamentos ministeriales.

e) Los recursos que se alleguen por herencia, legados, donativos, subvenciones u otros que legítima y legalmente puedan obtenerse.

f) Los intereses legales del capital social.

Artículo sexto.—Podrán dejar de pertenecer a esta Mutualidad los funcionarios comprendidos en el artículo tercero anterior, que pertenezcan con carácter obligatorio, a otra de las creadas en otros Ministerios, o en la misma Presidencia del Gobierno con estos mismos fines.

Artículo séptimo.—Para realizar los trabajos preparatorios y redactar el Reglamento porque ha de regirse, se crea una Comisión organizadora presidida por el Director general del Instituto Geográfico y Catastral y formada por el Inspector general más antiguo del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, en representación de éste, del de Astrónomos y del personal diverso; el Topógrafo número uno de su escalafón, un representante de los Cuerpos Administrativo-Calculador y Mecanógrafo-Calculador, otro por los Cuerpos de Delineantes Cartográficos y de Catastro, otro por los de Artes Gráficas, y un Secretario perteneciente a cualquiera de los Cuerpos que integran la Mutualidad; estos cuatro últimos serán nombrados por el Director general del Instituto Geográfico y Catastral, quien podrá delegar sus facultades de Presidente en el funcionario más caracterizado de la referida Comisión.

Artículo octavo.—Queda facultada la Presidencia del Gobierno para dictar las disposiciones aclaratorias y complementarias de este Decreto, así como para aprobar el Reglamento de la Mutualidad.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DE MARINA

DECRETO de 29 de julio de 1944 por el que se crea la Escala Complementaria para los Cuerpos de Intendencia, Sanidad y Jurídico de la Armada.

Razones que afectan a la eficacia militar de los servicios encomendados a los Cuerpos de Intendencia, Sanidad y Jurídico de la Armada y la necesidad de que el Mando, atendiendo a las circunstancias del personal que los integra pueda revalorizar sus Escalas Activas en una mejor adscripción de las funciones a desempeñar, sin menoscabo de los derechos y misión específica confiada a todos sus componentes, aconsejan la creación en los citados Cuerpos de las respectivas Escalas Complementarias en analogía a lo establecido ya para otros Cuerpos de la Armada.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea la Escala Complementaria en los Cuerpos de Intendencia, Sanidad y Jurídico de la Armada, a las que pasarán los Jefes y Oficiales de los mismos que carezcan de las condiciones y aptitudes que exige el ejercicio de su misión dentro de un concepto eminentemente militar y activo.

Artículo segundo.—El pase a la Escala Complementaria tendrá lugar en la forma y condiciones que fija el Decreto de veintidós de septiembre de mil novecientos treinta y nueve y Leyes de catorce de octubre de mil novecientos cuarenta y dos y trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

Artículo tercero.—Por el Ministro de Marina se someterá a la consideración del Consejo de Ministros las plantillas de estos Cuerpos en la Escala que se crea.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
SALVADOR MORENO FERNANDEZ

DECRETO de 29 de julio de 1944 por el que pasa a la situación de «reserva» el General de División del Cuerpo de Máquinas de la Armada don José Manso Díaz.

A propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en disponer pase a la situación de «reserva» el día veintitrés de agosto del año en curso, fecha en que cumple la edad reglamentaria para ello, el Gene-

ral de División del Cuerpo de Máquinas de la Armada don José Manso Díaz.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
SALVADOR MORENO FERNANDEZ

MINISTERIO DEL AIRE

DECRETO DE 29 de julio de 1944 por el que se modifica el artículo segundo del Decreto de tres de julio último sobre gratificaciones y asignaciones a percibir por el personal del Ejército del Aire.

A propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—El artículo segundo del Decreto de tres de julio actual fijando las gratificaciones y asignaciones a percibir por el personal del Ejército del Aire queda modificado y redactado en la forma siguiente:

«**Artículo segundo.**—La cuantía anual de las asignaciones de representación será la siguiente:

Subsecretario y Jefe del Estado Mayor Central: Doce mil pesetas.

Generales de División con Mando: Doce mil pesetas.

Generales de Brigada, Jefes de Región Aérea, Jefes de Zona Aérea y Directores Generales: Ocho mil pesetas».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
JUAN VIGON SUERODIAZ

DECRETO DE 29 de julio de 1944 por el que se concede a «Elizalde, S. A.», fábrica española de motores de aviación, de Barcelona, la exención total del pago de los derechos de Aduana para la maquinaria y utillaje que necesite importar.

Examinado el expediente tramitado por la Dirección General de Industria y Material, en virtud de instancia suscrita por «Elizalde, S. A.», fábrica española de motores de aviación, de Barcelona, en la que solicita se le conceda la exención de derechos arancelarios de Aduana para la maquinaria y utillaje que tenga que importar, teniendo en cuenta que la misma ha sido calificada como Industria Aeronáutica Básica, grupo AA, por Orden acordada en Consejo de Ministros de seis de abril de mil novecientos cuarenta y dos (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número ciento cinco), lo dispuesto en el artículo sexto del Decreto de veintiséis de abril de mil novecientos cuarenta, en el que se dictan normas para conceder a las industrias aeronáuticas los beneficios que con carácter general establece la legislación vigente para las industrias de interés nacional; visto el informe favorable emitido por el Ministerio de Hacienda, y de conformidad con lo informado por la Jefatura de Fabricación, la Dirección General de Industria y Material y la Asesoría General del Ministerio del Aire, a propuesta del Ministro del Aire, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo sexto del Decreto de veintiséis de abril de mil novecientos cuarenta (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número ciento cuarenta y nueve), y accediendo a lo solicitado por la industria «Elizalde, S. A.», de Barcelona, se concede a la misma la exención total del pago de los derechos de Aduana para la maquinaria y utillaje que necesite importar.

Artículo segundo.—Por parte de los Organismos dependientes del Ministerio de Industria y Comercio, y dentro de los límites que aconsejen las conveniencias de nuestro comercio exterior, se concederán facilidades para la importación de maquinaria y elementos indispensables a la instalación y para el pago de planos, patentes y licencias para uso de procedimientos extranjeros.

Artículo tercero.—Estas facilidades se otorgarán bajo las siguientes condiciones:

a) Las importaciones que precise se comunicarán a la Dirección General de Industria y Material del Ministerio del Aire y a la de Aduanas del de Hacienda, para la comprobación de la necesidad e identificación una vez concedida, debiendo la Sociedad beneficiaria remitir especificación de los elementos que considere necesario importar, detallando calidad, peso, valor, marca, casa constructora y partida del Arancel que corresponda, incluyendo los documentos justificativos de las propuestas de importación, al objeto de resolución por la Dirección General citada y de fijación de las condiciones de comprobación e identificación; resolución que será comunicada a la Dirección General de Aduanas, junto con las condiciones acordadas a los fines establecidos en los artículos nueve y diecisiete del Decreto de diez de febrero de mil novecientos cuarenta del Ministerio de Industria y Comercio, dando normas para la concesión de auxilio a las industrias de interés nacional.

b) Tendrá que efectuar las importaciones la misma Entidad beneficiaria, y los efectos importados quedarán vinculados a la explotación industrial de referencia, sin que puedan ser destinadas a otra Empresa distinta ni ser aplicados a fabricaciones diferentes, como no sea mediante el pago de los derechos de Aduana que dejaron de satisfacerse, y cuya exacción se realizaría, en su caso, mediante la oportuna liquidación, practicada por los Servicios de la Dirección General de Aduanas.

A tales efectos, la Inspección Regional de Aduanas correspondiente vigilará oportunamente la existencia del material importado con exención arancelaria.

Artículo cuarto.—El incumplimiento de las condiciones en que se otorgan estos beneficios dará lugar a sanciones económicas y administrativas de importancia proporcionada a la gravedad de infracción y que podrá llegar hasta la anulación de los beneficios concedidos.

Artículo quinto.—La caducidad de los beneficios concedidos, que pueda declararse como consecuencia del incumplimiento de las cláusulas especificadas o se produzca por renuncia a los mismos, por liquidación o por cese de las actividades de la fabricación antes de los cuatro años, se ajustará a las normas especificadas en los artículos dieciséis y diecisiete del Decreto de diez de febrero de mil novecientos cuarenta del Ministerio de Industria y Comercio y a las que determine el Ministerio del Aire.

Artículo sexto.—Se autoriza al Ministerio del Aire para dictar las normas precisas para el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire.
JUAN VIGON SUERODIAZ

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO de 28 de julio de 1944 por el que se declara jubilado a don Vicente Ferrer Pérez, Arquitecto Jefe de primera clase del Cuerpo de Arquitectos al Servicio de la Hacienda Pública.

A propuesta del Ministro de Hacienda y de conformidad con lo establecido en los párrafos primero y segundo del artículo cuarenta y nueve del Estatuto de Clases Pasivas del Estado, de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis,

Vengo en decretar la jubilación, por cumplir la edad de setenta años el día treinta de julio, con el haber que por clasificación le corresponda, de don Vicente Ferrer Pérez, Arquitecto Jefe de primera clase del Cuerpo de Arquitectos al Servicio de la Hacienda Pública, quien causará baja en el servicio activo en la citada fecha.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veintiocho de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

DECRETO de 28 de julio de 1944 por el que se fija en dos pesetas treinta céntimos por litro la mezcla ternaria etilada a base de gasolina «Calatrava», alcohol y benzol con ochenta de número de octano para el consumo del Ministerio del Aire.

Visto el estudio de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, relativo al precio de coste de una mezcla ternaria etilada a base de gasolina «Calatrava», alcohol y benzol con ochenta de número de octano, el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, acordó fijar el precio en dos pesetas treinta céntimos por litro para la mezcla ternaria con destino al Ministerio del Aire.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veintiocho de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO de 28 de julio de 1944 por el que se nombra Inspector General del Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas a don Domingo González Regueral y Alvarez Arenas.

Vacante en el Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas una plaza de Inspector General, por jubilación de don Rafael María Prieto y Carrasco, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio y de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento orgánico del referido Cuerpo y en el Decreto de la Vicepresidencia del Gobierno de quince de junio de mil novecientos treinta y nueve.

Vengo en nombrar para la referida plaza, con antigüedad a todos los efectos de cinco del corriente mes de julio y el sueldo anual de diecinueve mil quinientas

pesetas, al Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Minas don Domingo González Regueral y Alvarez Arenas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio,
DEMETRIO CARCELLER SEGURA

DECRETO de 29 de julio de 1944 por el que se reserva a favor del Estado la explotación de los minerales de amianto en determinadas zonas de la provincia de Lérida.

El artículo cuarenta y ocho de la vigente Ley de Minas de diecinueve de julio de este año, sustenta el mismo criterio que sobre reserva de minerales señalaba el artículo primero de la Ley de veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y uno. Con arreglo a dichas disposiciones, el Estado podrá reservarse zonas de terrenos de cualquier extensión, donde exista o se presuma la existencia de sustancias de interés especial para la Economía y Defensa nacionales.

Los estudios que vienen realizándose por el Consejo Ordenador de Minerales Especiales de Interés Militar han dado como resultado la existencia comprobada de afloramientos de amianto en la zona de Montseny. Ello unido al creciente interés en la obtención de dicho mineral, teniendo en cuenta sus importantes aplicaciones, muy especialmente, en su aplicación a las industrias militares, y que motivó la declaración de interés para la Defensa Nacional que se contiene en la Orden de la Presidencia del Gobierno de veintinueve de octubre de mil novecientos cuarenta y uno, exigen que los trabajos que se realicen, no se vean perturbados por el interés privado, y que con este fin se establezca la necesaria reserva a favor del Estado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda reservada a favor del Estado, la explotación de los minerales de amianto en la zona de Montseny (Lérida), comprendida entre el río Flamisel, desde Torre de Capdella hasta el nacimiento de dicho río; el río Escritá en su curso íntegro; el Noguera Pallaresa desde la desembocadura del anterior hasta Sort, y la alineación Sort-Torre de Capdella.

Artículo segundo.—No se admitirán solicitudes de registro minero ni se otorgará concesión alguna, referente a minerales de amianto, en la zona delimitada en el artículo anterior.

Artículo tercero.—Tanto en los expedientes de solicitud de permiso de investigación de amianto que se incoen con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley de Minas, como en los de registro minero, tramitados de conformidad con lo que preceptúa la legislación anterior, se procederá a detener su curso, una vez que se hayan efectuado las respectivas demarcaciones, elevándose en dicho momento todo lo actuado, a la superior aprobación, de conformidad con lo que preceptúa el artículo catorce de la Ley de diecinueve de julio de este año.

Artículo cuarto.—Esta reserva se fijará con carácter temporal por dos años, pudiendo ser elevada a definitiva, si las circunstancias lo requieren, al terminar dicho plazo.

Artículo quinto.—Por la Dirección General de Minas y Combustibles, de acuerdo con el Consejo Ordenador de Minerales Especiales de Interés Militar, se fijarán las condiciones especiales para la concesión de cualquier otra sustancia minera en la zona reservada por este Decreto.

Artículo sexto.—El presente Decreto deberá insertarse en el «Boletín Oficial de la provincia de Lérida», previa comunicación a la Jefatura del Distrito Minero correspondiente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veintinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio,
DEMETRIO CARCELLER SEGURA

DECRETO de 29 de julio de 1944 por el que se reserva a favor del Estado y del Instituto Nacional de Industria, en las provincias de Cádiz, Sevilla y Málaga, en las zonas que se indican, la explotación de hidrocarburos líquidos.

Prepara el Instituto Nacional de Industria amplios planes con el fin de ejecutar investigaciones para el descubrimiento de hidrocarburos líquidos; por ello, para facilitar dichos planes, evitando los entorpecimientos que de otra manera pudieran surgir, atendiendo a la petición de dicho Organismo y a propuesta del Ministerio de Industria y Comercio, previo acuerdo del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir de la publicación de este Decreto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y con arreglo a lo dispuesto en las Leyes de veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y uno y diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, se reservan a favor del Estado, durante el plazo de dos años, prorrogables por otros dos, las zonas que a continuación se determinan, suspendiéndose la cesión

de permisos para la exploración de hidrocarburos líquidos:

Provincia de Cádiz: Toda la provincia.

Provincia de Sevilla: Términos municipales de Lebrija, Las Cabezas de San Juan, Utrera, Montellano, El Coronil, Morón de la Frontera, Coripe, Pruna, Villanueva de San Juan y Algámitas.

Provincia de Málaga: Términos de Almargen, Cañete la Real, Cuevas del Becerro, Ronda, Montejaque, Benaoján, Jimera de Libar, Atajete, Alpandeire, Cortájimo, Paranta, Benadalid, Benalauria, Farajan, Juzcar, Igualeja, Algatofín, Jubrique, Pujerra, Benarrabá, Genalguacil, Cortes de la Frontera, Gaucín, Estepona, Casares y Manilva.

Artículo segundo.—En virtud de los beneficios que concede al Instituto Nacional de Industria el Decreto de veinte de marzo de mil novecientos cuarenta y dos, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo cincuenta y dos de la Ley de diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, se ceden las antedichas zonas, mientras duren en reserva en favor del Estado, al Instituto Nacional de Industria, para que pueda llevar a cabo, sin entorpecimiento alguno, sus planes sobre investigación de hidrocarburos.

Artículo tercero.—Si durante el plazo indicado en el artículo primero de este Decreto no se elevase a definitiva la reserva en todo o en parte de dichas zonas, el Ministerio de Industria y Comercio podrá declararla de nuevo registrable en parte o en la totalidad, según los casos.

Artículo cuarto.—El presente Decreto se insertará en el «Boletín Oficial» de las provincias afectadas, previa comunicación a los Jefes de los Distritos Mineros correspondientes.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veintinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio,
DEMETRIO CARCELLER SEGURA

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO de 28 de julio de 1944 por el que se declaran urgentes las obras de la Universidad de Valencia.

Aprobado el proyecto de obras de ampliación y reforma del edificio de la Universidad de Valencia con fecha veintiséis de junio del año en curso, y ante la necesidad inaplazable de su completa realización,

A propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se declaran urgentes las obras de ampliación y reforma del edificio que ocupa actualmente la Universidad de Valencia, a los efectos de la expropiación forzosa por utilidad pública de la casa número once de la calle de Salvá, de Valencia, propiedad de don Francisco Vigil Escalera, con arreglo a lo prevenido en la Ley de mil novecientos treinta y siete.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOSE IBAÑEZ MARTIN

DECRETO de 28 de julio de 1944 por el que se declara Monumento Histórico-Artístico la Iglesia Parroquial de San Marcos, de Madrid.

De los muchos edificios proyectados y entre los pocos construídos por el ilustre arquitecto don Ventura Rodríguez, el templo parroquial de San Marcos, de Madrid, es uno de los muy escasos que ha conseguido llegar hasta nosotros libre de modificaciones y añadidos que lo alteren.

Esta iglesia, todavía barroca, terminada en el año mil setecientos cincuenta y tres y calificada por su autor de juvenil y ligera, quizá por no concordar del todo con sus empeños neoclásicos, es, sin embargo, un ejemplar acabadísimo de aquel período que se esfuerza en pasar violentamente de un estilo al otro, y se ofrece como nota verdaderamente bella y típica entre las construcciones de carácter religioso de la capital.

El atrio es una falsa semielipse, formada por un tramo central recto y alto flanqueado por dos laterales arqueados, con sendas puertas en los tres. Arma el conjunto un orden compuesto con gran frontón. El ingreso de la Iglesia es adintelado.

Al interior forman la planta tres elipses, la central y más grande colocada al largo y las otras pequeñas a través curiosa fórmula hecha de intento para animar el conjunto y quitarle monotonía.

El decorado es bueno, en general, en la totalidad del templo.

Por lo expuesto, vistos los informes de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando y de la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional, a propuesta del Ministro de

Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara Monumento Histórico-Artístico la Iglesia Parroquial de San Márcos, de Madrid.

Artículo segundo.—La tutela de este Monumento, que queda bajo la protección del Estado, será ejercida por el Ministerio de Educación Nacional.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOSE IBAÑEZ MARTIN

DECRETO de 28 de julio de 1944 por el que se declara Monumento Histórico-Artístico la iglesia de Santo Domingo, de Oviedo.

La iglesia de Santo Domingo, de Oviedo, consta de una sola nave, de crucería, que mide cuarenta y cinco metros cincuenta centímetros de largo por diez metros setenta centímetros de ancho, dividida en cinco tramos, más una cabecera de planta rectangular con cinco capillas a cada lado, de igual saliente que los contrafuertes las de la Epístola, y de mayor fondo las del Evangelio.

Este templo, construído en el siglo XVI, presenta una fachada y pórtico dieciochescos, con cuatro columnas dóricas gigantescas. De esta época, o de poco antes, data la gran capilla del Rosario, con su cúpula.

Los principales merecimientos de la iglesia son sus colosales dimensiones, el estilo de su interior, gótico retrasado, y su portada, herreriana.

En consideración a lo expuesto, vistos los informes de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando y de la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional, a propuesta del Ministro de Educación Nacional, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara Monumento Histórico-Artístico la iglesia de Santo Domingo, de Oviedo.

Artículo segundo.—La tutela de este Monumento, que queda bajo la protección del Estado, será ejercitada por el Ministerio de Educación Nacional.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOSE IBAÑEZ MARTIN

DECRETO de 28 de julio de 1944 por el que se declara Monumento Histórico-Artístico el templo románico de Castro, en la Puebla de Castro (Huesca).

El templo románico de Castro, del término municipal de la Puebla de Castro, en la provincia de Huesca, está situado no lejos de la población en una eminencia que ocupó anteriormente una antiquísima fortificación.

Esta iglesia medieval, hoy cerrada, salvo en días excepcionales, fué una de las más ricas de todo el Alto Aragón y data seguramente de mediados del siglo XII. Consta de una sola nave robusta y fuerte, con tres arcos fajones y cuatro compartimientos separados por aquéllos; pero prolongada la nave, ya sin fajones, hasta el fondo del cascarón, da otra mitad de largo, con un total de veinticuatro metros de longitud por nueve de ancho. Toda la construcción, de noble traza, responde en su arquitectura al tipo lombardo pirenaico, tan extendido en esta zona ribagorzana.

En consecuencia, vistos los informes de la Real Academia de la Historia y de la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara Monumento Histórico-Artístico el Templo románico de Castro, del término municipal de la Puebla de Castro, en la provincia de Huesca.

Artículo segundo.—La tutela de este Monumento, que queda bajo la protección del Estado, será ejercida por el Ministerio de Educación Nacional.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOSE IBAÑEZ MARTIN

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO de 29 de julio de 1944 por el que se declara jubilado, a su instancia, al Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Técnico-Administrativo y Auxiliar Ilmo. Sr. D. Adolfo Vázquez Mera.

Solicitada por el ilustrísimo señor don Adolfo Vázquez Mera, Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Técnico-Administrativo y Auxiliar del Ministerio de Obras Públicas, la jubilación voluntaria que,

por haber cumplido más de cuarenta años de servicios efectivos, regula el artículo cuarenta y nueve, párrafos primero y cuarto del vigente Estatuto de las Clases Pasivas del Estado de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis; y cumplidos los requisitos que al efecto previene la legalidad vigente en la materia,

A propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Declaro jubilado, a su instancia, por haber cumplido más de cuarenta años de servicios efectivos, con el haber que por clasificación le corresponda, al ilustrísimo señor don Adolfo Vázquez Mera, Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Técnico-Administrativo y Auxiliar del Ministerio de Obras Públicas, de conformidad con el artículo noventa y uno del Reglamento de siete de septiembre de mil novecientos dieciocho y demás disposiciones complementarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

DECRETO de 27 de julio de 1944 por el que se fijan normas para fomentar la implantación de arbolado en las carreteras del Estado.

La conveniencia de fomentar la implantación de arbolado en las carreteras del Estado se empezó a sentir en España a mediados del siglo anterior, cuando se acometió con intensidad la construcción y la ordenada conservación de dichas vías. A partir de esta época, son numerosas las disposiciones encaminadas a la conservación del escaso arbolado existente entonces en las carreteras, y a incrementarlo, fomentando las nuevas plantaciones.

La dureza del clima en algunas regiones; la mala calidad del suelo en otras; la escasez o carencia de agua para el riego en los primeros años de crecimiento y la falta de cultura y de amor al árbol por parte de algunos usuarios y colindantes de los caminos, han sido y son causa de que el arbolado no prospere en la medida que fuera deseable, y que el moderno tráfico de las carreteras imperiosamente exige,

Se precisa dictar una disposición que recogiendo lo bueno de lo anteriormente legislado, tienda a fomentar en gran escala y por etapas las nuevas plantaciones en todos los caminos, exigiendo responsabilidades a los infractores de lo ordenado.

Por estas razones, previa deliberación del Consejo de Ministros, a propuesta del de Obras Públicas,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Ministerio de Obras Públicas procederá a la implantación en gran escala del arbolado de las carreteras del Estado, así como a completar y mejorar el que hoy existe, redactando rápidamente un plan extensivo, por lo pronto, a los caminos nacionales, que deberán quedar totalmente repoblados en el plazo máximo de cinco años

Sin perjuicio de esta preferencia, se deberán extender las plantaciones a todos aquellos tramos de carreteras comarcales y locales en que por razones de situación, clima u otras circunstancias favorables resulte fácil y económica su implantación, especialmente en las proximidades de poblaciones y en las zonas de regadío.

Artículo segundo.—Las Diputaciones provinciales dedicarán a esta atención una parte de las subvenciones que para la construcción y conservación de caminos vecinales reciben del Estado, formulando los planes de repoblación de los referidos caminos, que deberán ser aprobados por las Jefaturas de Obras Públicas.

Artículo tercero.—En el caso de plantaciones en hilera, podrán colocarse una o más filas de árboles a cada lado del camino; disposición particularmente indicada cuando convenga contener con plantaciones los taludes de desmontes o terraplenes en terrenos flojos o movedizos.

Artículo cuarto.—De la vigilancia del arbolado, además de los individuos del Cuerpo de Camineros del Estado, en la forma que dispone el actual Reglamento de Policía y Conservación de Carreteras, quedarán encargados los Ayuntamientos respectivos por medio de sus agentes, la Guardia civil y el Cuerpo de Vigilantes de Carreteras, en la forma que sus respectivos Reglamentos determinen, los cuales auxiliarán a los Camineros y agentes municipales siempre que éstos lo demanden, procurando mantener su autoridad y coadyuvando en los casos de imposición de multas y en los de detención de los infractores.

Artículo quinto.—Las Jefaturas de Obras Públicas dispondrán oportunamente las limpias y podas del arbolado, así como las cortas de los árboles muertos o agotados por enfermedad, vejez o por otras causas. También ordenarán los trasplantes y cortas indispensables de aquellos que supongan estorbo o peligro para la carretera o el tránsito, así como de los que impidan los ensanches y modificaciones de los caminos, debiendo en tales casos reponer, en la nueva situación compatible con las reformas realizadas en la carretera, un número de árboles por lo menos igual al de los que hayan sido cortados o arrancados; siendo de aplicación a las cortas lo dispuesto en el Real Decreto-Ley de diecisiete de octubre de mil novecientos veinticinco para las podas,

siempre que hayan sido previamente autorizadas por la Dirección general de Caminos.

Artículo sexto.—En los proyectos de nuevas carreteras y en los de modificaciones y mejoras de trazado, así como los de acondicionamiento de las actuales que tengan alguna importancia, se incluirán partidas alzadas, debidamente justificadas y que comprendan los gastos necesarios para la implantación del arbolado en el nuevo trozo o en el modificado. Dichos trabajos se harán siempre por administración, aun cuando la obra hubiese sido subastada, a cuyo efecto la citada partida no formará parte del presupuesto de contrata, y se librará a la Jefatura después de hecha la recepción provisional de la obra, una vez ratificado o rectificado su importe por el Ingeniero Jefe.

Artículo séptimo.—Por el Ministerio de Obras Públicas se dictarán las disposiciones complementarias de este Decreto, y por el de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para su cumplimiento.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

DECRETO de 27 de julio de 1944 por el que se dictan normas complementarias de la Ley de Auxilios para riegos de siete de julio de mil novecientos once.

El apartado segundo del artículo cuarto de la Ley de siete de julio de mil novecientos once autoriza la ejecución por el Estado de las obras de mejora y ampliación de los regadíos existentes, con auxilio de las entidades interesadas, legalmente constituídas, sin especificar cuáles de aquéllas deben comprenderse en los antedichos conceptos.

Por lo que afecta a las de distribución de las aguas, el Decreto de quince de diciembre de mil novecientos treinta y nueve reglamentó la aplicación de la Ley, considerando incluídas en la misma las obras de revestimiento de acequias, y determinó la subvención que para éstas podría concederse.

En cuanto afecta a las presas de embalse o de derivación, conviene asimismo precisar la definición del concepto y fijar el máximo de la subvención dentro de los límites de la precitada Ley, para resolver con un espíritu de justicia y equidad las numerosas peticione de las Comunidades de regantes que solicitan subvención para poner en condiciones de eficiencia el elemento que es fundamental en el propio sistema de riegos.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—A los efectos del apartado segundo del artículo cuarto de la Ley de siete de julio de mil novecientos once, se considerarán como obras de mejora de los regadíos existentes las de recrecimiento, reconstrucción y reparación de las presas de embalse y de derivación de los mismos, incluso sus tomas, [illegible]agües y mecanismos de u[illegible]s y otros, las que pueden llevarse a efecto con sujeción a las condiciones generales de dicha Ley y a las especiales que se fijan en este Decreto.

Artículo segundo.—El estudio y redacción del proyecto se practicará por el Servicio Hidráulico correspondiente, con arreglo a los créditos que en el presupuesto se consignen para estos fines.

Aprobado el proyecto y acordada su ejecución, el Estado se encargará de la ejecución de las obras, siempre que las Comunidades de Regantes, legalmente constituídas garanticen una aportación durante la ejecución de las obras del veinte por ciento del coste, más otra del cincuenta por ciento aumentada con su interés del dos por ciento al año, a reintegrar al Estado en un plazo máximo de veinte años, contados a partir de un año después de terminadas las obras, y, en todo caso, antes de que transcurran tres años después de comenzadas.

Artículo tercero.—Conforme a lo dispuesto en el artículo veinte de la Ley de siete de julio de mil novecientos once, las obras han de afectar a regadíos con extensión mínima regable efectiva de doscientas hectáreas.

Artículo cuarto.—No será precisa la información pública para la aprobación definitiva de los proyectos a que se refiere este Decreto más que cuando se trate de obras de recrecimiento de presas, y en los casos en que la Administración por cualquier otra circunstancia considere procedente ordenarla.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

DECRETO de 27 de julio de 1944 por el que se dictan normas para el abastecimiento de aguas y saneamiento de pueblos entre doce mil y quince mil habitantes.

El Decreto de diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta, y el Reglamento para su aplicación, de treinta de agosto siguiente, dictan las normas de auxilios que concede el Estado a los abastecimientos de aguas

y saneamientos para los pueblos que no exceden de doce mil habitantes, ampliando las dotaciones que se prescribían por el Decreto de nueve de junio de mil novecientos veinticinco.

Pero para las ciudades con población superior al número de habitantes señalado en el párrafo anterior, no existe nada dispuesto, ni auxilio alguno del Estado, siendo notorio que la mayor parte de estas poblaciones de censo medio, carecen de agua, por no poder el Ayuntamiento absorber la totalidad de los gastos que ocasiona un abastecimiento y saneamiento de buenas condiciones modernas.

Es natural que los Ayuntamientos hagan el mayor esfuerzo a estos fines, y en algunos casos puede bastar la formación de una empresa de aguas para que por sí sola sostenga el gasto y financiación de la obra; pero no es frecuente que así sea en los pueblos inferiores a cincuenta mil habitantes, por la desproporción que existe entre el costo y la dotación para estos términos medios. Y atendiendo a estos frecuentes casos debe cooperar, aunque en menor cuantía, el Erario público.

Por otra parte no hay inconveniente en atender lo que algunas Diputaciones han solicitado de este Ministerio, de ser ellas las que en representación de los pueblos o grupos de éstos, formulen los proyectos de abastecimiento y saneamiento, ejecuten las correspondientes obras y perciban, una vez terminadas éstas, la subvención que concede el vigente Decreto de diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Para los abastecimientos de agua y saneamientos de las poblaciones comprendidas entre doce mil y cincuenta mil habitantes se concede un auxilio de un tercio del presupuesto para ser abonado por el Estado, con cargo al concepto correspondiente del Presupuesto del Ministerio de Obras Públicas, con la limitación de que este auxilio no habrá de exceder de quinientas mil pesetas.

Los otros dos tercios del presupuesto serán sufragados por el Ayuntamiento, concediéndole para garantía de uno de esos tercios la exención de la décima de la contribución en el término municipal, y el resto, por la constitución de una empresa de abastecimiento de aguas y saneamiento con el canon por metro cúbico del suministro y por el servicio de saneamiento que se apruebe al efecto y que se consignará en el proyecto.

Artículo segundo.—El Ayuntamiento hará la aportación de los manantiales con los ensayos necesarios para asegurar la calidad y cantidad de agua necesaria al abastecimiento y saneamiento.

El proyecto podrá ser formulado por el Ayuntamiento, habiendo de constar de los mismos documentos y redactarse con arreglo a los mismos formularios y prescripciones que rigen para los de las obras del Estado y de servicios públicos que ejecuta el Ministerio de Obras Públicas. En caso de que la Corporación Municipal no pudiera hacerlo, serán llevados a cabo los proyectos por las Jefaturas de Aguas dependientes del Ministerio de Obras Públicas.

En ambos casos los proyectos deberán ser aprobados por el Ministerio de Obras Públicas, que solicitará del Gobierno la autorización para el crédito y la exención de la décima de la contribución indicada en el artículo primero.

Artículo tercero.—Las poblaciones superiores a cincuenta mil habitantes realizarán este servicio a su total expensa.

Artículo cuarto.—Para las poblaciones de menos de doce mil habitantes se aplicará el vigente Decreto de diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y Reglamento para su aplicación de treinta de agosto del mismo año, con la única modificación de que el abono del diez por ciento que corresponde pagar a los Ayuntamientos durante la ejecución de las obras pueda demorarse hasta el treinta y uno de marzo del año siguiente al del comienzo de las mismas, a cuyo efecto deberá ser consignada la partida correspondiente en el presupuesto municipal ordinario del propio año.

Artículo quinto.—Las Diputaciones Provinciales podrán sustituir a los Ayuntamientos o grupos de Ayuntamientos comprendidos, tanto en el Decreto de diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta, como en éste, en cuanto se relaciona con la presentación de los correspondientes proyectos y la ejecución de las respectivas obras por su cuenta, abonándoseles por el Estado la subvención que en cada caso corresponda a la terminación de las mismas. Asimismo podrán sustituir en su cometido a las Empresas de abastecimiento y saneamiento a que se refiere el artículo primero de este Decreto.

Artículo sexto.—Por el Ministerio de Obras Públicas se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

DECRETO de 27 de julio de 1944 por el que se autoriza a la Comunidad de Regantes del Bajo Priorato para embalsar el caudal del barranco de L'Asmá mediante la construcción de un pantano.

Incoado expediente por la Comunidad de Regantes del Bajo Priorato para aprovechar aguas del barranco de L'Asmá, mediante la construcción del pantano de Guiamets (Tarragona), con destino a riegos y con sub-

vención del Estado, conforme a la Ley de veintisiete de julio de mil ochocientos ochenta y tres, relativa a «Auxilios a las Empresas de canales y pantanos de riego», se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia, oyéndose a la Intervención General y al Consejo de Estado, y en su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Acceder a lo solicitado, con sujeción a las siguiente condiciones:

Primera. Se autoriza a la Comunidad de Regantes del Bajo Priorato para embalsar el caudal del barranco de L'Asmá en el lugar denominado «Los Estrechos», al pie del pueblo de Guiamets y dentro de su término municipal, hasta una altura de cuarenta y tres metros con cuarenta centímetros sobre el lecho del cauce, por el paramento de aguas arriba y de cuarenta y cinco metros sobre el fondo de cimiento, y para derivar el caudal de mil quinientos litros de agua por segundo del embalse creado, con destino al riego de terrenos propiedad de la Comunidad peticionaria, así como para utilizar el aprovechamiento hidroeléctrico de los saltos creados en sus canales.

Segunda. Las obras se ejecutarán con sujeción al proyecto denominado «Reformado del Proyecto de Presa-Bóveda» para el Pantano de Guiamets, suscrito por el Ingeniero de Caminos don Juan Molins Ribot, en Barcelona, con fecha treinta de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno, así como se aprueba el reformado del Presupuesto General del Proyecto del Pantano de Guiamets y el reformado del pliego de condiciones particulares y económicas suscrito por el mismo autor en el mismo lugar e idéntica fecha. Los que juntamente con los Proyectos de impermeabilización del Pantano y de Pantano de Guiamets, firmados en Agosto de mil novecientos treinta y cinco y en noviembre de mil novecientos veintiséis por Ingenieros competentes, sirven de base a esta concesión.

Tercera. Dentro del plazo de seis meses, contado a partir de la fecha de otorgamiento de la concesión, la Comunidad queda obligada a instalar una estación de aforos, cuyo proyecto someterá a la aprobación de la Administración. Dentro del plazo de un año, a partir de la misma fecha, presentará asimismo a la citada aprobación proyecto completo de replanteo de las obras, en el que quedarán refundidos todos los anteriores proyectos, teniendo en cuenta en su redacción, así como en los pliegos de condiciones, las prescripciones que con anterioridad le fijará la Jefatura de Aguas del Ebro, revisándose también los precios.

Cuarta. Las obras se ejecutarán bajo la inspección y vigilancia del Ingeniero que al efecto se designe, con sujeción a lo establecido en la Ley de veintisiete de julio de mil ochocientos ochenta y tres y Reglamento para su aplicación de nueve de abril de mil ochocientos ochenta y cinco, debiendo sujetarse en un todo la Comunidad concesionaria a lo dispuesto en estas disposiciones.

Quinta. Las obras empezarán dentro del plazo de seis meses, a contar de la fecha en que se comunique a la Comunidad concesionaria la aprobación del proyecto y deberán quedar terminadas dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que sean empezadas.

Sexta. En el primer año se deberá proceder a la preparación, construcción e instalación de las obras y medios auxiliares; en los dos años siguientes, construir la presa, y en los dos últimos, terminar todos los demás elementos, incluso el aliviadero, distribuyéndose la ejecución de los canales y sus obras de fábrica durante el mismo plazo, de modo que cada año se invierta una quinta parte del presupuesto. La explotación del servicio no podrá ser autorizada hasta que la Comunidad concesionaria sea autorizada expresamente para ello, después de aprobada el acta de reconocimiento final de las obras, en la cual se harán constar los nombres de los productores españoles que hayan suministrado los mecanismos y materiales empleados en la concesión.

Séptima. El depósito provisional constituido subsistirá como definitivo, en concepto de fianza, para responder del cumplimiento de las condiciones de la concesión y será devuelto una vez aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

Octava. La Comunidad concesionaria queda obligada a ejecutar las obras necesarias para respetar o sustituir las servidumbres afectadas con esta concesión.

Novena. Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras, y en cuanto a las servidumbres legales, serán decretadas por la autoridad correspondiente. Queda obligada la Comunidad concesionaria a cumplir lo dispuesto en la Ley de Pesca.

Décima. Esta concesión se otorga a perpetuidad, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, quedando sujeta a los preceptos de las vigentes Leyes de Aguas y Obras Públicas.

Undécima. Queda sujeta esta concesión a lo dispuesto en la Real Orden de siete de julio de mil novecientos veintiuno, no pudiendo la Comunidad concesionaria modificar las características del aprovechamiento concedido sin incoar nuevo expediente. Todos los gastos que ocasione el cumplimiento o incumplimiento de estas condiciones serán de cuenta de la Comunidad concesionaria, con arreglo a las disposiciones que rijan sobre la materia en el momento de su aplicación.

Duodécima. Las obras de cualquier clase o índole que comprende esta concesión quedan sujetas a la vigente Ley de Protección a la Industria Nacional, Reglamentos y disposiciones dictadas o que se dicten en sucesivo sobre la materia, así como al Contrato de Trabajo, Retiro Obrero y demás de carácter social.

Décimotercera. Todos los pactos o convenios que la Comunidad de Regantes pueda realizar para la finan-

ciación, construcción y explotación de las obras necesitarán la aprobación de la Administración, la cual, como consecuencia del proyecto de replanteo de las obras, ordenado presentar, fijará el plazo en que han de ser de aplicación las tarifas que se aprueban de doscientas pesetas por jornal de tierra regable (medida del país) y año y fiscalizará su aplicación.

Décimocuarta. En caso de resistencia sistemática por parte de la Comunidad concesionaria a ejecutar las órdenes que reciba de la Administración para el cumplimiento de las anteriores condiciones, o cuando el incumplimiento de cualquiera de éstas por parte de aquélla constituya falta grave, se caducará la concesión, sin derecho a indemnización alguna, previos los trámites reglamentarios, incautándose de las obras el Estado.

Artículo segundo. Conceder a dicha Comunidad de Regantes del Bajo Priorato el cincuenta por ciento de subvención del presupuesto de las obras, que es de dieciocho millones setecientas cuarenta y cinco mil cuatrocientas cincuenta y cuatro pesetas con veintiún céntimos, el cual se aprueba a estos efectos, o sea la cantidad de nueve millones trescientas setenta y dos mil setecientas veintisiete pesetas con diez céntimos, que se abonará en cinco anualidades con arreglo a la tramitación reglamentaria.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

DECRETO de 27 de julio de 1944 por el que se declaran de urgencia las obras de «Ampliación de la estación de Ponferrada».

Examinado el expediente instruído por el Ministerio de Obras Públicas para que se declaren de urgencia las obras de «Ampliación de la estación de Ponferrada», correspondiente a la línea de Palencia a La Coruña, y estimando que en estas obras se dan las circunstancias requeridas para la aplicación de la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve, que señala el procedimiento de urgencia para ocupación de fincas y terrenos afectados por obras de gran interés, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—A los efectos de la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve, sobre tramitación abreviada de los expedientes de expropiación forzosa, se declaran de urgente construcción las obras de «Ampliación de la estación de Ponferrada», correspondiente a la línea de Palencia a La Coruña.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

DECRETO de 28 de julio de 1944 por el que se autoriza la ejecución, mediante concurso, del proyecto de ampliación del pantano de La Sotonera (Huesca).

Examinado el expediente instruído por el Ministerio de Obras Públicas para la ejecución de las obras del embalse del pantano de La Sotonera (Huesca), en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia, así como los preceptos del artículo sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para la ejecución, mediante concurso, del proyecto reformado de ampliación de embalse del pantano de La Sotonera (Huesca), por su presupuesto de once millones doscientas noventa y nueve mil ciento diez pesetas con ochenta y seis céntimos, que se abonará en cuatro anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

DECRETO de 27 de julio de 1944 por el que se autoriza la ejecución, por el sistema de contrata, de las obras de «Dragado de la dársena de Moret, zona primera» en el puerto de Cádiz.

Examinado el expediente instruído por el Ministerio de Obras Públicas para la ejecución, mediante contrata, de las obras de «Dragado de la dársena de Moret, zona primera», en el puerto de Cádiz, en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la legislación vigente, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para la ejecución, por el sistema de contrata,

de las obras de «Dragado de la dársena de Moret, zona primera», en el puerto de Cádiz, con arreglo al proyecto aprobado técnicamente por Orden ministerial de veintitrés de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro y al Pliego de Condiciones Particulares y Económicas que ha servido de base a la tramitación del expediente, y cuyo presupuesto de ejecución por el referido sistema, que asciende a cuatro millones setecientas ochenta y seis mil seiscientas noventa y tres pesetas con ocho céntimos, es imputable a los fondos procedentes de la subvención del Estado de la Junta de Obras del citado puerto y se distribuye en dos anualidades: la de mil novecientos cuarenta y cuatro, por importe de un millón seiscientas mil pesetas, y la de mil novecientos cuarenta y cinco, por el resto, de tres millones ciento ochenta y seis mil seiscientas noventa y tres pesetas con ocho céntimos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

DECRETO de 27 de julio de 1944 por el que se autoriza la ejecución, mediante contrata, de la «Terminación de las obras del muro de ribera de la dársena número cuatro del Berbés», en el puerto de Vigo.

Examinado el expediente instruído por el Ministerio de Obras Públicas para la ejecución, mediante contrata, de la «Terminación de las obras del muro de ribera de la dársena número cuatro del Berbés», en el puerto de Vigo, en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la legislación vigente, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para la ejecución, por el sistema de contrata, de la «Terminación de las obras del muro de ribera de la dársena número cuatro del Berbés», en el puerto de Vigo, con arreglo al proyecto aprobado técnicamente por Orden ministerial de veinticuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro y al pliego de condiciones particulares y económicas que ha servido de base a la tramitación del expediente y cuyo presupuesto de ejecución por el referido sistema asciende a tres millones ochocientas ochenta y nueve mil sesenta y una pesetas con sesenta y nueve céntimos, es imputable a los fondos procedentes de la subvención del Estado de la Junta de Obras del citado puerto y se distribuye en tres anualidades: la del mil novecientos cuarenta y cuatro, por importe de trescientas mil pesetas; la de mil novecientos cuarenta y cinco, por el de dos millones de pesetas, y la de mil novecientos cuarenta y seis, por el resto, de un millón quinientas ochenta y nueve mil sesenta y una pesetas con sesenta y nueve céntimos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

DECRETO de 27 de julio de 1944 por el que se autoriza la ejecución, mediante contrata, de las obras de «Dragado del antepuerto y Canal» en el puerto de Barcelona.

Examinado el expediente instruído por el Ministerio de Obras Públicas para la ejecución, mediante contrata, de las obras de «Dragado del antepuerto y canal» en el puerto de Barcelona, en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la legislación vigente, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para la ejecución, por el sistema de contrata, de las obras de «Dragado del antepuerto y canal» en el puerto de Barcelona, con arreglo al proyecto aprobado técnicamente por Orden ministerial de uno de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro y al pliego de condiciones particulares y económicas que ha servido de base a la tramitación del expediente, y cuyo presupuesto de ejecución por el referido sistema asciende a siete millones ochocientas ochenta y un mil ochocientas setenta y dos pesetas con setenta y siete céntimos, es imputable a los fondos procedentes a la subvención del Estado de la Junta de Obras del citado puerto y se distribuye en dos anualidades: la de mil novecientos cuarenta y cuatro, por importe de quinientas mil pesetas, y la de mil novecientos cuarenta y cinco, por el resto, de siete millones trescientas ochenta y un mil ochocientas setenta y dos pesetas con setenta y siete céntimos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

DECRETO de 27 de julio de 1944 por el que se autoriza la ejecución, mediante contrata, de las obras de «Ampliación del muelle del puerto de Santa Eugenia de Riveira (La Coruña).

Examinado el expediente instruído por el Ministerio de Obras Públicas para la ejecución, mediante contrata, de las obras de «Ampliación del muelle del puerto de Santa Eugenia de Riveira (La Coruña)», en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la legislación vigente, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para la ejecución, por el sistema de contrata, de las obras de «Ampliación del muelle del puerto de Santa Eugenia de Riveira (La Coruña)», con arreglo al proyecto aprobado técnicamente por Orden ministerial de cinco de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro y al Pliego de condiciones particulares y económicas que ha servido de base a la tramitación del expediente, y cuyo presupuesto de ejecución por el referido sistema asciende a dos millones doscientas dieciséis mil seiscientas sesenta y seis pesetas con cuarenta y cinco céntimos, es imputable a los fondos procedentes de la subvención del Estado de la Comisión Administrativa de Puertos a cargo directo del Estado y se distribuye en tres anualidades: la de mil novecientos cuarenta y cuatro, por un importe de doscientas mil pesetas; la de mil novecientos cuarenta y cinco, por el de un millón de pesetas, y la de mil novecientos cuarenta y seis, por el resto, de un millón dieciséis mil seiscientas sesenta y seis pesetas con cuarenta y cinco céntimos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

DECRETO de 28 de julio de 1944 por el que se autoriza la ejecución, por el sistema de administración, de las obras de «Dragado de la barra formada por la prolongación del dique de Levante», del puerto de Burriana (Castellón).

Examinado el expediente incoado por el Ministerio de Obras Públicas para ejecutar por el sistema de administración las obras de «Dragado de la barra formada por la prolongación del dique de Levante», del puerto de Burriana (Castellón), en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la legislación vigente, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para ejecutar, por el sistema de administración, las obras de «Dragado de la barra formada por la prolongación del dique de Levante», del puerto de Burriana (Castellón), con arreglo al proyecto aprobado técnicamente por Orden ministerial de siete de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Artículo segundo.—El importe del presupuesto de ejecución por el mencionado sistema, que se eleva a un millón trescientas treinta y siete mil cuatrocientas ochenta y nueve pesetas con veintiséis céntimos, es imputable a los fondos procedentes de la subvención del Estado de la Comisión Administrativa de Puertos a cargo directo del Estado, y se distribuye en dos anualidades: la del corriente ejercicio económico, por importe de trescientas mil pesetas, y la de mil novecientos cuarenta y cinco, por el resto, de un millón treinta y siete mil cuatrocientas ochenta y nueve pesetas con veintiséis céntimos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN *de 7 de agosto de 1944 por la que se confirma en la Comisión que le fué conferida en la Fiscalía Superior de Tasas a don Francisco Ribera Sánchez.*

Excmos. Sres.: A propuesta del Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas, y con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 30 de septiembre de 1940, artículo 22 del Reglamento Provisional dictado para su aplicación y aprobado por Orden de 11 de octubre del mismo año,

Esta Presidencia ha tenido a bien confirmar en la Comisión que le fué conferida por Orden Circular de fecha 3 de enero de 1944 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 4), en la Fiscalía Superior de Tasas al Jefe de Negociado de primera del Cuerpo Pericial de Aduanas don Francisco Ribera Sánchez, nombrado Secretario General de dicho Organismo por Orden Circular de 31 de mayo de 1944 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 92), recientemente ascendido a la categoría de Jefe de Administración de tercera clase.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 7 de agosto de 1944.—P. D., El Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. .....

ORDEN *de 7 de agosto de 1944 por la que se dispone cese en la Comisión que le fué conferida en la Fiscalía Superior de Tasas don Fermín Aguirre Beinarán.*

Excmos. Sres.: Visto lo comunicado por el Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas, esta Presidencia ha tenido a bien acordar que don Fermín Aguirre Beinarán, Comandante del Arma de Artillería, destinado en Comisión a la Fiscalía Superior de Tasas por Orden Circular de esta Presidencia, de fecha 2 de junio próximo pasado (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 176), quedando en la situación que preceptúa el Decreto de 5 de octubre de 1943 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 279), cese en la referida Comisión y en la situación creada a su favor por el citado Decreto.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 7 de agosto de 1944.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. .....

ORDEN *de 7 de agosto de 1944 por la que se dispone cese en la Comisión que le fué conferida en la Fiscalía Superior de Tasas don Joaquín Díaz Díaz.*

Excmos. Sres.: Visto lo comunicado por el Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas, y a petición del interesado,

Esta Presidencia ha tenido a bien acordar que don Joaquín Díaz Díaz, Capitán de Aviación, perteneciente a la Dirección General de Mutilados, destinado en Comisión a la Fiscalía Superior de Tasas por Orden Circular de esta Presidencia de fecha 10 de mayo de 1944 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 133), cese en la referida Comisión, reintegrándose a su destino.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 7 de agosto de 1944.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. .....

ORDEN *de 7 de agosto de 1944 por la que se dispone cese en la Comisión que le fué conferida en la Fiscalía Superior de Tasas don Jesús San Miguel Bronte.*

Excmos. Sres.: Visto lo comunicado por el Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas y a petición del interesado, esta Presidencia ha tenido a bien acordar que don Jesús San Miguel Bronte, Teniente Provisional del Arma de Infantería, destinado en Comisión a la Fiscalía Superior de Tasas por Orden Circular de esta Presidencia de fecha 9 de noviembre de 1943, quedando en la situación que preceptúa el Decreto de 5 de octubre de 1943 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 279), cese en la referida Comisión y en la situación creada a su favor por el citado Decreto.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 7 de agosto de 1944.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. .....

ORDEN *de 7 de agosto de 1944 por la que se dispone cese en la Comisión que le fué conferida en la Fiscalía Superior de Tasas. don Melchor Calle Guijarro.*

Excmos. Sres.: Visto lo comunicado por el Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas, y a petición del interesado, esta Presidencia ha tenido a bien acordar que don Melchor Calle Guijarro, Oficial Provisional del Cuerpo de Prisiones, destinado en Comisión a la Fiscalía Superior de Tasas por Orden Circular de esta Presidencia de fecha 22 de mayo de 1942 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 147), cese en la referida Comisión, reintegrándose a su anterior destino.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 7 de agosto de 1944.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. .....

ORDEN *de 7 de agosto de 1944 sobre aparcamiento de vehículos con gasógeno en los garajes públicos.*

Excmos. Sres.: En evitación de las incidencias que actualmente se vienen dando entre propietarios de vehículos de gasógenos y propietarios de garajes, sobre aparcamiento de esta clase de vehículos, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Primero.—Es obligatorio en todo garaje público admitir los coches con gasógeno si aquéllos reúnen las correspondientes condiciones de seguridad, que se acreditará con la documentación oficial a estos vehículos exigida.

Segundo.—El precio a que se han de alquilar a los coches dotados de gasógeno las jaulas o estancias en naves será el normal para los restantes vehículos.

Tercero.—Por los propietarios de garajes que consideren fundadamente que la estancia de vehículos con gasógeno significa un peligro notorio de incendio por las determinadas condiciones del local, se cursará escrito a la Delegación de Industria de la provincia a que pertenezcan, con el fin de que por esta se pueda girar visita de inspección e informar al excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia respectiva en el sentido que estime procedente para la resolución de cada caso, pudiendo dicha Delegación solicitar sanciones a los firmantes de los escritos si se comprobara mala fe en las manifestaciones hechas, sanciones que serán aprobadas, si procede, por los Gobernadores civiles respectivos.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 7 de agosto de 1944. — P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. ...

ORDEN *de 7 de agosto de 1944 por la que se prohibe terminantemente la confección, venta y uso indebido de carteras de identidad, tanto militares como de los distintos Ministerios y Dependencias oficiales.*

Excmos. Sres.: La Orden del Ministerio del Ejército de fecha 26 de agosto de 1942, sobre «Cartera Militar de Identidad», en su artículo 11, dispone que «tanto la cartera como la tarjeta de identidad y el talonario de vales, serán confeccionados y distribuídos exclusivamente por el Servicio Geográfico del Ejército, no teniendo validez alguna los que no reúnan este requisito».

A pesar de ello, buen número de industriales han confeccionado carteras idénticas a la reglamentaria del Ejército, otras parecidas y algunas de formato distinto, pero todas impresas en oro, con leyendas iguales o muy parecidas a las que lleva la cartera militar.

También se observa la fabricación de carteras con leyendas impresas que se refieren a distintos Ministerios y Dependencias oficiales.

Con el fin de evitar la posible adquisición y uso indebido de carteras militares o carnets de identidad de funcionarios civiles, por parte de individuos desaprensivos que puedan efectuar actos en desdoro del Ejército o en desprestigio de los Cuerpos de la Administración Civil del Estado, esta Presidencia del Gobierno se ha servido disponer:

1.º Queda terminantemente prohibida la confección, venta y uso indebido de carteras de identidad tanto militares como de los distintos Ministerios y Dependencias oficiales, debien-

do procederse por la Dirección General de Seguridad a la recogida de las actuales existencias de las citadas carteras, así como los troqueles y matrices utilizados para su impresión.

2.º En cumplimiento de la citada Orden del Ministerio del Ejército de 26 de agosto de 1942, tanto la cartera militar como la tarjeta de identidad correspondiente y el talonario de vales serán confeccionados exclusivamente por el Servicio Geográfico del Ejército; y

3.º Las carteras de identidad para los distintos funcionarios de los Ministerios y Dependencias oficiales serán confeccionadas por los industriales únicamente por orden expresa del Jefe de la respectiva Dependencia y entregados en la misma para su distribución en unión de los troqueles y matrices utilizados para su impresión.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 7 de agosto de 1944. — P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. ...

ORDEN *de 8 de agosto de 1944 por la que se dispone que don Francisco Javier Prados López cese en la comisión que le fué conferida en la Fiscalía Superior de Tasas.*

Excmos. Sres.: Visto lo comunicado por el Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas y a petición del interesado,

Esta Presidencia ha tenido a bien acordar que don Francisco Javier Prados López, Teniente Provisional de Infantería, destinado en comisión a la Fiscalía Superior de Tasas por Orden circular de esta Presidencia de fecha 4 de noviembre de 1943 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 311), quedando en la situación que preceptúa el Decreto de 5 de octubre de 1943 (BOLETIN OFICIAL número 279), cese en la referida comisión y en la situación creada a su favor por el citado Decreto.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 8 de agosto de 1944. — P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. ...

MINISTERIO DEL EJERCITO

DIRECCION GENERAL DE RECLUTAMIENTO Y PERSONAL

VACANTES DE DESTINO

ORDEN *de 5 de agosto de 1944 por la que se anuncia una vacante de Comandante de Infantería en las Fuerzas de Policía Armada y de Tráfico.*

Por existir una vacante de Comandante de Infantería en las Fuerzas de Policía Armada y de Tráfico que ha de ser cubierta en turno de libre elección, se anuncia para su provisión entre los de dicho empleo de la mencionada Arma que deseen ocuparla.

El personal solicitante lo hará mediante instancia dirigida a este Ministerio (Dirección General de Reclutamiento y Personal) documentada en la forma prevenida en el artículo sexto de la Orden de 5 de mayo de 1944 («D. O.» núm. 102) e informe del Jefe de la Unidad en que actualmente presta sus servicios.

Las peticiones deberán tener entrada en el mismo antes de los diez días, contados a partir de la publicación de la presente Orden, debiendo anticipar por telégrafo sus peticiones los residentes en Baleares, Canarias y Marruecos.

Madrid, 5 de agosto de 1944.

ASENSIO

Bajas

ORDEN *de 29 de julio de 1944 por la que causan baja en este Ejército de Tierra los Comandantes de Artillería que se citan, por haber ingresado en la escala inicial del Cuerpo de Ingenieros Aeronáuticos del Ejército del Aire.*

Ingresado en la escala inicial del Cuerpo de Ingenieros Aeronáuticos del Ejército del Aire, según Decreto de la Presidencia del Gobierno de 10 de julio de 1944 («D. O.» núm. 166) los Comandantes de Artillería don Antonio Irigoyen Díaz, destinado en comisión en dicho Ejército y el de igual empleo don José Fernández Bobadilla y Mantilla de los Ríos, destinado en el Regimiento de Artillería número 6, causan baja en fin del mes de la fecha en este Ejército de Tierra por pase al del Aire.

Madrid, 29 de julio de 1944.

ASENSIO

Destinos

ORDEN *de 3 de agosto de 1944 por la que se destina al Gobierno Político Militar de Ifni-Sahara al Comandante de Infantería don Jorge Núñez Rodríguez.*

Se destina al Gobierno Político-Militar de Ifni-Sahara al Comandante de Infantería don Jorge Núñez Rodríguez, actualmente disponible forzoso en Canarias, el cual cesa en esta situación y queda en la prevenida en el párrafo segundo del artículo segundo del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («D. O.» núm. 4).

Madrid, 3 de agosto de 1944.

ASENSIO

ORDEN *de 31 de julio de 1944 por la que se designa a don Blas Delgado Cabeza Maestro Armero en la Guardia Colonial de los Territorios españoles del Golfo de Guinea.*

Como resultado del concurso anunciado por Orden de 10 de marzo último («D. O» núm. 62), para ocupar una vacante de Maestro Armero existente en la Guardia Colonial de los Territorios españoles del Golfo de Guinea, he designado al de dicho empleo don Blas Delgado Cabeza, del 21 Tercio Rural de la Guardia Civil, el cual cesa en este último destino y queda en la situación prevenida en el párrafo segundo del artículo segundo del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («D. O.» número 4).

Madrid, 31 de julio de 1944.

ASENSIO

ORDEN *de 3 de agosto de 1944 por la que se destina a Melal-las al Capitán de Caballería don Antonio Sánchez Molini.*

Se destina a Melallas al Capitán de Caballería don Antonio Sánchez Molini, del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Tetuán número 1, el cual cesa en este último destino y queda en la situación prevenida en el párrafo segundo del artículo segundo del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («D. O.» núm. 4).

Madrid, 3 de agosto de 1944.

ASENSIO

Libertad condicional

ORDEN *de 5 de agosto de 1944 por la que se conceden los beneficios de libertad condicional a los corrigendos que se citan de la Penitenciaría Militar de «La Mola» (Mahón)*

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 101 del Código Penal y Leyes de 23 de julio de 1914 y 28 de diciembre de 1916, previo acuerdo del

Consejo de Ministros, se conceden los beneficios de libertad condicional, por el tiempo de condena que les queda por cumplir, a los corrigendos de la Penitenciaría Militar de «La Mola» (Mahón) Germinal Elías Rojo, Sirio Fernández Cano, José Pastor Lafuente, Manuel Romero Lobo y Manuel de Sousa de Jesús.

Madrid, 5 de agosto de 1944.

ASENSIO

MINISTERIO DEL AIRE

CONCURSOS

ORDEN *de 3 de agosto de 1944 por la que se nombran Alumnos para cubrir 200 plazas de especialistas de primera en este Ejército del Aire.*

Como resultado de la Convocatoria anunciada por Orden de 8 de febrero de 1944 (B. O. del Ministerio del Aire núm. 19) para proveer 200 plazas de Especialistas de primera del Ejército del Aire, quedan nombrados Alumnos los aspirantes que figuran en la presente relación, los cuales deberán efectuar su presentación en la Escuela de Especialistas (Málaga) el día 10 de septiembre próximo, entendiéndose renuncian a la plaza los que no hayan verificado su incorporación en la fecha fijada.

RELACION QUE SE CITA

Mecánicos Motoristas de Avión

Eloy Arranz Martín.
Manuel María Hernáez Martínez.
Auxibio Fernández Fernández.
Angel Fuidio Cueto.
Alberto Pando Ojeda.
José Rodríguez Hernández.
Juan Galíndez Llano.
Eduardo Lavín Villa.
Teófilo Casado Castro.
Luis Irigoyen Echevarri.
Celso Vielsa Lacorte.
Jesús Ovidio Hernández Torres.
Ovidio Martín Bedoya.
Juan Antonio Martínez Naranjo.
Luis Avilés Galán.
Luis Manuel Pérez de los Ríos.
Antonio Giro Casanova.
Juan Puigcerber Canellas.
Francisco Bellido Sánchez.
Bernabé Andrés Lancina.
Ramón Moreno Romero.
Antonio Santos Castro.
Juan José Bulza Santiago.
Eloy Torres Viñas.
Francisco Ramírez de la Torre.
Aurelio Medina Chicote.
Manuel Barrio Víctor.
Francisco Tejedor Capitán.
Angel Lizárraga Teruel.
Juan Castaño López.
Ramón Martínez Díez.
Rafael Navarro Fernández.
Felipe Jaime Jarén.
Félix Villanueva Espinosa.
José María Fernández de Truchuelo.
Francisco Barrachina Osorio.
Juan Conde Martín.
Rafael Urbaneja Lucena.
Francisco Clapes Clapes.
Juan González Rizo.
Saturnino Solana Flores.
Eutiquio Montes Prados.
Luis Gracia Villuenda.
Miguel Pallicer Cabré.
Francisco Esteban García.
Argimiro Martín Gallego.
Ildefonso Ramos Hernández.
José Santalós Gimbernat.
Manuel Nacher Estrems.
Fernando Bolín Sibajas.
Juan José Castillo López.
Arturo García Martínez.
Juan Martínez Santos.
Ricardo Prior González.
Santos Peña Díez.
José Antonio García Bravo.
Vicente Navarro Ortiz.
Fernando Rodríguez Moral.
Francisco Sánchez Palma.
Angel Azpeitia Pérez.

Armeros Artificieros

Francisco Nieto Vega.
Juan Francisco Urriza Erce.
Blas Fernández Moreno.
Ramón Piñero Alvarez.
José Jerez Alcaraz.
Joaquín Fernández Moreno.
Juan Roche Maqueda.
Francisco Pugnaire Capilla.
Cándido López Manzano.
Francisco Fernández Ramírez.
Rafael Villegas García.
Diego Alonso Quesada.
Antonio Utrera Jiménez.
Félix Díaz Run.
Tomás Anguera Santamaría.
Jesús Sánchez Galache.
Francisco Almuedo Azogue.
Francisco Gallardo González.
Antonio Jiménez Rivera.
Armando Otelino Flores.

Radiogoniometristas

Tomás Moro Arlazón.
Enrique Elías de la Cruz.
Juan Sixto Sáez Lesa.
Manuel Iñiguez Velasco.
Eugenio Figols Calvo.
Francisco Durán Fernández.
Enrique Caro Fernández.
José Riesgo Ménguez.
Antonio Cordero Núñez.
Antonio Guijarro Torregrosa.
Valentín Armesto López.
Olicerio Cantera Martín.
Julio Duque Peñuela.
Julio Cebolla Portillo.
Andrés Domínguez Pérez.
Guillermo Fernández Blanco.
José Barranco Barranco.
Onésimo González Velasco.
José Monreal Luis.
Rolando Pérez Bartolomé.
Alfredo Fernández Cedrón.
Benigno Angel Calonge Sanz.
Ricardo González Alonso.
Ramón Ibor Ruspira.
Alfonso Latorre Nogueruela.
Andrés Lorca Pérez.
Alfonso Ruiz Ballenato.
José Valero Tubio.
Francisco Quitián Fernández.
Juan González Villalobos.
Rafael Peña Martín.
Sebastián Serrano García.
Raimundo Mazos Samano.
Carlos Ruiz Llobregat.
José Vergara García.
Arcadio Fenol Macías.
Luis Abati Chiqueri.
Joaquín López Megino.
José Máximo Medina Castro.
Carlos Abella Domínguez.

Mecánicos Radiotelegrafistas

Bienvenido Cordón Grávalos.
Manuel Alias Moreno.
José Arenillas González.
Guillermo Centeno Linares.
Juan Contreras Iñiguez.
Amador Ozcoide Cortabitarte.
Siro del Barrio García.
Antonio Godino Muñoz.
Juan Ramón Cuervo Casilla.
Rafael Segura Jiménez.
Miguel Fernández Vargas.
Francisco Santiago Cubas.
Juan Díaz Garrido.
Agustín Doblas Pineda.
Joaquín Pallás Vivente.
José González Muñoz.
Gabriel Caro Montes.
Antonio Gallardo Narváez.
Jaime Fernández Sánchez Mateos.
Rufino Gil Sáez.
Federico Scubrier García.
Vicente Tena Rodríguez.
Antonio Fernández Fernández.
Juan García Rivas.
Eduardo del Rosal Ranes.
Isidro Camuñas Aguado.
José Escobar Nevado.
Félix Valdés Lara.
Francisco Carrión Morales.
José Linares Mohedano.
Heliodoro Arroyo Zamora.
Antonio García Olid.
José Sempere Bonet.
Santiago Villén de la Rosa.
José Moreno García.
José María Pérez Colón.
Manuel Presedo Hernández.
Claudio Lerín Espinosa.
Francisco Yagüe García.

Montadores Electricistas

Francisco Ormaechea Marquiegui.
Miguel Ponce Heredia.
José Vega García.
José María Roz Pérez.

Juan Fernández Palomino.
Anacleto Castillo Tobajal.
Mariano Molina Serrano.
José Plaza Moreno.
Gastón Marabal Gallego.
José Felipe Alvarez Contreras.
Leopoldo Fernández Gutiérrez.
Enrique Azumendi Escudi.
Gabino Peña López.
Blas Villa Fernández.
Antonio Sánchez Hirschfeld.
Manuel García Pinedo.
Julio Sánchez Alvarez.
José María Rabanal Martín.
Vicente Domínguez Sánchez.
Francisco Pérez Pacheco.
Restituto García Tobalina.
Valentín Escribano Lluch.
Juan Luis Escudero Martínez.
José Ruiz García.
Antonio Mellado González.
Madrid, 3 de agosto de 1944.

VIGON

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN *de 20 de julio de 1944 por la que se desestima la petición deducida por don Ramón Melero Melero ante la Comisión de Penas Accesorias.*

Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado, con el número 52, por la Comisión de Penas Accesorias, a virtud de instancia formulada por don Ramón Melero Melero, mayor de edad, casado, con domicilio en Madrid, calle de Santa Cruz de Marcenado, 8, de profesión Agente Comercial, en solicitud de «ser admitido en el Colegio de Agentes Comerciales de Madrid»,

Este Ministerio ha dispuesto, de acuerdo con la propuesta formulada por la Comisión de Penas Accesorias, que la Comisión carece de competencia para entender en la petición deducida por don Ramón Melero Melero, de que le sean aplicados los beneficios del Decreto-Ley de 22 de mayo de 1943 por referirse esta disposición legal exclusivamente a penados, cuya condición no tiene el solicitante, como asimismo para dar las órdenes oportunas a fin de que el interesado pueda ser admitido en el Colegio de Agentes Comerciales de Madrid, y, en su virtud, se desestima la petición deducida por el interesado.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de julio de 1944.

AUNOS

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Penas Accesorias.

ORDEN *de 20 de julio de 1944 por la que se desestima la petición deducida ante la Comisión de penas acesorias por don Sebastián Rubio Vicente.*

Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado, con el número 110, por la Comisión de Penas Accesorias, a virtud de instancia formulada por don Sebastián Rubio Vicente, de treinta y tres años de edad, casado, con domicilio en Estivella (Valencia), de profesión ferroviario, que solicita la «revisión del expediente de depuración que le siguió la R. E. N. F. E., en virtud del cual fué dado de baja en la Compañía»,

Este Ministerio ha dispuesto, de acuerdo con la propuesta formulada por la Comisión de Penas Accesorias, que no constando que el interesado haya sido condenado a pena alguna, y si tan sólo fué dado de baja en la R. E. N. F. E. a virtud de expediente de depuración que le fué seguido, no existe accesoria alguna que pueda serle remitida, sin que, de otra parte, alcance a la Comisión competencia para invalidar el acuerdo recaído en aquel expediente de depuración.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de julio de 1944.

AUNOS

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Penas Accesorias.

ORDEN *de 20 de julio de 1944 por la que se remiten los efectos de la pena accesoria impuesta a don Vicente Martínez de Ubago y Oquendo.*

Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado, con el número 394, por la Comisión de Penas Accesorias, a virtud de instancia formulada por don Vicente Martínez de Ubago y Oquendo, mayor de edad, casado, con domicilio en Vitoria, calle de Abrevadero, 3, de profesión Abogado, en solicitud de «la remisión de la pena accesoria en cuanto supongan impedimento para el ejercicio de la profesión de Abogado»,

Este Ministerio ha dispuesto, de acuerdo con la propuesta formulada por la Comisión de Penas accesorias:

Que se remitan los efectos de la pena accesoria impuesta a don Vicente Martínez de Ubago y Oquendo, en cuanto supongan impedimento para el ejercicio de su profesión de Abogado, la cual podrá ejercer ateniéndose a las disposiciones vigentes.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de julio de 1944.

AUNOS

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Penas Accesorias.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN *de 7 de agosto de 1944 por la que se fijan las normas a que ha de sujetarse en el año actual el desenvolvimiento de la campaña pimentonera.*

Ilmo. Sr.: Siendo de conveniencia como en anteriores campañas fijar las normas a que ha de sujetarse en el año actual el desenvolvimiento de la campaña pimentonera, y de acuerdo con el criterio manifestado en la Orden de 19 de junio de 1943, al no existir razones que aconsejen una variación respecto a las que actualmente están en vigor, este Ministerio, de acuerdo con el de Industria y Comercio, dispone:

Artículo único. — Para la campaña pimentonera 1944-45 continuarán vigentes las normas de desarrollo de la campaña 1943-44, así como los precios establecidos por la Orden ministerial de 31 de octubre de 1942, aplicable en su totalidad a la actual campaña.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de agosto de 1944.

PRIMO DE RIVERA

Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Agricultura.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN *de 24 de julio de 1944 por la que se concede a don Antonio Ruiz Gálvez la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de plata, de segunda clase.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente tramitado por la Delegación Provincial de Trabajo de Sevilla sobre concesión de la Medalla del Trabajo a favor de don Antonio Ruiz Gálvez; y

Resultando que en cumplimiento del acuerdo adoptado por la Corporación Municipal, el Alcalde del Ayuntamiento de Sevilla elevó instancia solicitando la concesión de la Medalla del Trabajo a favor de don Antonio Ruiz Gál-

vez, funcionario de aquella Corporación, ingresado en la misma el año 1909 en calidad de escribiente temporero, en la cual ha prestado relevantes servicios durante cuarenta y cuatro años, al cabo de los cuales, sin haber faltado en tan largo interregno más que a una sesión municipal, a consecuencia de enfermedad, ha sido promovido a la categoría honorífica de Jefe Superior de Administración, como recompensa a la labor en todo momento realizada;

Resultando que la Junta Consultiva de la Delegación Provincial de Trabajo de Sevilla, dando cumplimiento a la Orden de 12 de mayo de 1943, se reunió, acordando informar favorablemente la petición deducida;

Considerando que creada la Medalla del Trabajo por Decreto de 14 de marzo de 1942, como condecoración nacional de carácter civil y con la finalidad primordial de recompensar aquellas condiciones meritorias que en el orden laboral puedan concurrir en empresarios y trabajadores de todas clases, el caso planteado encaja plenamente en el apartado j) del artículo noveno del Reglamento de 25 de abril de 1942, por hallarse acreditada la constancia relevante del interesado en los cargos desempeñados, y merece ser premiada conforme al artículo 13 del texto reglamentario, sin que a estos efectos pueda estimarse otra categoría administrativa que la realmente alcanzada, pero no la honorífica que se le ha concedido;

Vistas las disposiciones citadas y acreditada la adhesión del beneficiario a las directrices del Glorioso Alzamiento Nacional,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de la Sección de Personal ha acordado conceder a don Antonio Ruiz Gálvez la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de plata, de segunda clase.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 24 de julio de 1944.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN *de 27 de julio de 1944 por la que se clasifica como Entidad colaboradora del Instituto Nacional de Previsión para la aplicación del Seguro de Enfermedad a la «Mutual Médica Tinerfeña», domiciliada en Santa Cruz de Tenerife.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido a instancia de la «Mutual Médica Tinerfeña», solicitando autorización para actuar en régimen delegado en la gestión del Seguro de Enfermedad, según previene el Decreto de fecha 2 de marzo próximo pasado, y de acuerdo con el dictamen formulado por la Asesoría Técnica de la Dirección General de Previsión, y teniendo presentes la Ley de 14 de diciembre de 1942, su Reglamento de 11 de noviembre de 1943 y demás disposiciones complementarias,

Este Ministerio ha tenido a bien:

Primero. Clasificar como Entidad colaboradora del Instituto Nacional de Previsión para la aplicación del Seguro de Enfermedad, con ámbito limitado a Santa Cruz de Tenerife, a la «Mutual Médica Tinerfeña», domiciliada en Santa Cruz de Tenerife, para las prestaciones sanitarias totales del mencionado Seguro Obligatorio.

Segundo. En virtud de esta resolución se procederá, en el término de quince días naturales, a la formalización del Convenio con la Caja Nacional del Seguro de Enfermedad, previsto en el artículo 9.º de la Orden de 8 de marzo de 1944, que posteriormente será inscrito en el Registro especial de la Dirección General de Previsión.

Tercero. Previamente a la firma del Convenio, la Entidad acreditará suficientemente el haber efectuado el depósito de la fianza inicial de 5.000 pesetas para garantía de sus operaciones, previsto en el artículo 8.º de la Orden de este Departamento de 13 de junio último.

Las diferencias que pudieran surgir durante el perfeccionamiento de este Convenio serán sometidas a la resolución de la Dirección General de Previsión.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de julio de 1944.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

ORDEN *de 27 de julio de 1944 por la que se clasifica como Entidad colaboradora del Instituto Nacional de Previsión para la aplicación del Seguro de Enfermedad a la Sociedad «Mutual Benéfica Montañesa», domiciliada en Santander.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido a instancia de la Sociedad «Mutual Benéfica Montañesa», de Santander, solicitando autorización para actuar en régimen delegado en la gestión del Seguro de Enfermedad, según previene el Decreto de fecha 2 de marzo próximo pasado, y de acuerdo con el dictamen formulado por la Asesoría Técnica de la Dirección General de Previsión, y teniendo presentes la Ley de 14 de diciembre de 1942, su Reglamento de 11 de noviembre de 1943 y demás disposiciones complementarias,

Este Ministerio ha tenido a bien:

Primero. Clasificar como Entidad colaboradora del Instituto Nacional de Previsión para la aplicación del Seguro de Enfermedad, con ámbito limitado a la provincia de Santander, a la Sociedad «Mutual Benéfica Montañesa», domiciliada en Santander, para las prestaciones totales del mencionado Seguro Obligatorio.

Segundo. En virtud de esta resolución se procederá en el término de quince días naturales, a la formalización con la Caja Nacional del Seguro de Enfermedad del Convenio previsto en el artículo 9.º de la Orden de 8 de marzo de 1944, que posteriormente será inscrito en el Registro especial de la Dirección General de Previsión.

Las diferencias que pudieran surgir durante el perfeccionamiento de este Convenio serán sometidas a la resolución de la Dirección General de Previsión.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de julio de 1944.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

ORDEN *de 27 de julio de 1944 por la que se clasifica como Entidad colaboradora del Instituto Nacional de Previsión para la aplicación del Seguro de Enfermedad a la Sociedad de Beneficencia y Socorros Mutuos «La Honradez», domiciliada en Madrid.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido a instancia de la Sociedad de Beneficencia y Socorros Mutuos «La Honradez», solicitando autorización para actuar en régimen delegado en la gestión del Seguro de Enfermedad, según previene el Decreto de fecha 2 de marzo próximo pasado, y de acuerdo con el dictamen formulado por la Asesoría Técnica de la Dirección General de Previsión, y teniendo presentes la Ley de 14 de diciembre de 1942, su Reglamento de 11 de noviembre de 1943 y demás disposiciones complementarias,

Este Ministerio ha tenido a bien:

Primero. Clasificar como Entidad colaboradora del Instituto Nacional de Previsión para la aplicación del Seguro de Enfermedad, con ámbito territorial limitado a la provincia de Madrid, a la Sociedad de Beneficencia y Socorros Mutuos «La Honradez», domiciliada en Madrid, para las presta-

ciones totales del mencionado Seguro Obligatorio.

Segundo. En virtud de esta resolución se procederá, en el término de quince días naturales, a la formalización con la Caja Nacional del Seguro de Enfermedad del Convenio previsto en el artículo 9.º de la Orden de 8 de marzo de 1944, que posteriormente será inscrito en el Registro especial de la Dirección General de Previsión.

Las diferencias que pudieran surgir durante el perfeccionamiento de este Convenio serán sometidas a la resolución de la Dirección General de Previsión.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de julio de 1944.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

ORDEN *de 29 de julio de 1944 por la que se clasifica como entidad colaboradora del Instituto Nacional de Previsión para la aplicación del Seguro de Enfermedad a la Mutua Harinera de Accidentes del Centro de España, con limitación a las provincias de Valladolid, Palencia, Zamora, Salamanca, Burgos, León, Avila, Segovia, Soria, Logroño, Santander, Navarra, Huesca, Zaragoza, Teruel, Guadalajara, Cuenca, Madrid, Toledo, Ciudad Real, Albacete, Córdoba, Jaén, Badajoz y Cáceres.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido a instancia de la Mutua Harinera de Accidentes del Centro de España, solicitando autorización para actuar en Régimen Delegado en la gestión del Seguro de Enfermedad, según previene el Decreto de 2 de marzo pasado, y de acuerdo con el dictamen formulado por la Asesoría Técnica de la Dirección General de Previsión, y teniendo presentes la Ley de 14 de diciembre de 1942, su Reglamento de 11 de noviembre de 1943, y demás disposiciones complementarias,

Este Ministerio ha tenido a bien:

Primero.—Clasificar como Entidad Colaboradora del Instituto Nacional de Previsión para la aplicación del Seguro de Enfermedad, con ámbito limitado a las provincias de Valladolid, Palencia, Zamora, Salamanca, Burgos, León, Avila, Segovia, Soria, Logroño, Santander, Navarra, Huesca, Zaragoza, Teruel, Guadalajara, Cuenca, Madrid, Toledo, Ciudad Real, Albacete, Córdoba, Jaén, Badajoz y Cáceres, a la Mutua Harinera de Accidentes del Centro de España, domiciliada en Valladolid, para las prestaciones totales del mencionado Seguro Obligatorio.

Segundo.—En virtud de esta resolución se procederá, en el término de quince días naturales, a la formalización con la Caja Nacional del Seguro de Enfermedad del Convenio previsto en el artículo noveno de la Orden de 8 de marzo de 1944, que posteriormente será inscrito en el Registro especial de la Dirección General de Previsión.

Las diferencias que pudieran surgir durante el perfeccionamiento de este Convenio serán sometidas a la resolución de la Dirección General de Previsión.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de julio de 1944.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

ORDEN *de 29 de julio de 1944 por la que se clasifica como Entidad colaboradora del Instituto Nacional de Previsión para la aplicación del Seguro de Enfermedad a la «Mutua de Previsión de Comercio, Industria y Agricultura», domiciliada en Valladolid.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido a instancia de la «Mutua de Previsión de Comercio, Industria y Agricultura», solicitando autorización para actuar en régimen delegado en la gestión del Seguro de Enfermedad, según previene el Decreto de 2 de marzo próximo pasado, y de acuerdo con el dictamen formulado por la Asesoría Técnica de la Dirección General de Previsión, y teniendo presentes la Ley de 14 de diciembre de 1942, su Reglamento de 11 de noviembre de 1943 y demás disposiciones complementarias,

Este Ministerio ha tenido a bien:

Primero. Clasificar como Entidad colaboradora del Instituto Nacional de Previsión para la aplicación del Seguro de Enfermedad, con ámbito limitado a la provincia de Valladolid, a la «Mutua de Previsión de Comercio, Industria y Agricultura», domiciliada en Valladolid, para las prestaciones totales del mencionado Seguro Obligatorio.

Segundo. En virtud de esta resolución se procederá en el término de quince días naturales, a la formalización con la Caja Nacional del Seguro de Enfermedad del Convenio previsto en el artículo 9.º de la Orden de 8 de marzo de 1944 que posteriormente será inscrito en el Registro especial de la Dirección General de Previsión.

Las diferencias que pudieran surgir durante el perfeccionamiento de este Convenio serán sometidas a la resolución de la Dirección General de Previsión.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de julio de 1944.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

ORDEN *de 2 de agosto de 1944 por la que se aumenta el «plus de carestía de vida» al personal de la Compañía de Ferrocarriles Suburbanos de Málaga.*

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por la Dirección General de Trabajo, en relación con la situación laboral del personal de la Compañía de Ferrocarriles Suburbanos de Málaga, y la solución que sus circunstancias exige, y en uso de las facultades atribuidas a este Ministerio por la Ley de 16 de octubre de 1942, he acordado:

1.º En tanto no se dicte la correspondiente Reglamentación Nacional del Trabajo para los Ferrocarriles de vía estrecha, se eleva el actual plus de carestía de vida que se abona al personal que trabaja en la mencionada Empresa del 16 al 36 por 100, aplicable sobre el sueldo base que a cada Agente corresponda. El plus que se establece tendrá el carácter de transitorio y revisable.

2.º Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas disposiciones exija la aplicación de la presente Orden.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de agosto de 1944

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaría

Movimiento del personal administrativo de este Ministerio, verificado durante el mes de julio de 1944

Fecha	NOMBRE Y APELLIDOS	Destinos que desempeñan o situación anterior	Destinos para que han sido nombrados o situación acordada	Observaciones
7 julio.....	D. Santiago Bueno Gordo.....	Jefe Administración civil 3.ª clase, Administrador Depositario del Manicomio de Nuestra Señora del Pilar (Zaragoza)	Fallecido.	
»	D. Antonio Tavera Morales.....	Jefe Negociado 1.ª clase, Gobierno civil de Lérida.....	Jefe Administración 3.ª clase, con el mismo destino.....	Antigüedad 8 julio
»	D. Alfredo González de la Guardia...	Jefe Negociado 2.ª clase, Gobierno civil de Cádiz	Jefe Negociado 1.ª clase, con el mismo destino	»
»	D.ª María Dolores Jiménez Torres....	Jefe Negociado 3.ª clase, Gobierno civil de Valencia.....	Jefe Negociado 2.ª clase, con el mismo destino	»
»	D. José Fernández Castro.....	Oficial 1.ª clase Delegación de Fuerteventura, agregado Gobierno civil de Granada	Jefe Negociado 3.ª clase, con el mismo destino	»

Madrid, 8 de agosto de 1944.—El Subsecretario, P. A., Manuel M. de Tena.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Enseñanza Media

Rectificando la disposición de 6 de julio último relativa a solicitantes admitidos definitivamente para los ejercicios de Profesores adjuntos de Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

Ilmo. Sr.: Publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO correspondiente al día 24 de julio último la relación definitiva de solicitantes admitidos a los ejercicios para proveer plazas de Profesores Adjuntos de Institutos Nacionales de Enseñanza Media, según convocatoria de 23 de febrero de 1944, se han observado algunas omisiones, por lo que

Esta Dirección General ha acordado se consideren incluídos en la referida relación los aspirantes siguientes:

Don Juan Cubillas Fuentes y don Juan Cesáreo Medrano, para la disciplina de Matemáticas, y don Faustino Martín García, para la de Dibujo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de agosto de 1944.—El Director general, Luis Ortiz.

Ilmo. Sr. Jefe de la Sección de Institutos de este Departamento.